



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0388	Jueves, 02 de Junio del 2016	
Segundo Período Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidente:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Primer Secretario:

Dip. Manuel Navarro González

» Segundo Secretario:

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 5 DE MAYO DEL 2016;
DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
5. LECTURA DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA DEL MES ANTERIOR.
- 6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RESPECTO DE LA ROTACION
DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A LA ROTACION DE
LA COMISION DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS.
- 8.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA
EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 9.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE LEY PARA EL BIENESTAR
Y PROTECCION DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.
- 10.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 11.- ASUNTOS GENERALES. Y
- 12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 05 DE MAYO DEL AÑO 2016, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES MARIO CERVANTES GONZÁLEZ Y YASSMÍN DEL SOCORRO ESQUIVEL AGUILERA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 06 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3.- Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 29 y 30 de diciembre del 2015; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.

4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.

5.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se autoriza al Fideicomiso Zacatecas, pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los Contratos y Convenios relativos a las operaciones de Parques Industriales de Zacatecas.

6.- Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Fracción XLVIII y se adiciona la Fracción XLIX del artículo 65; el artículo 73, y se adicionan las Fracciones X y XI del artículo 82, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

7.- Lecturas de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2014, de los Municipios de: Tepetongo, Tepechitlán, Nochistlán de Mejía, Tabasco, Apozol, Jalpa, Huanusco, y Moyahua de Estrada, Zac.



8.- *Lectura del Dictamen respecto del escrito de Denuncia presentado por la Síndica y varios Regidores del Municipio de Calera, Zac., en contra del Presidente Municipal, por presuntas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio.*

9.- *Lectura del Dictamen relativo al escrito mediante el cual solicitan no le sea concedida participación o información alguna respecto a los Asuntos Legales del Municipio de Villa Hidalgo, Zac., al C. Licenciado Abel Rodríguez Herrera, toda vez que no se le ha otorgado Personalidad como Asesor Jurídico, apoderado legal o cualquier otro equivalente de la Administración Pública Municipal 2013-2016.*

10.- *Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2014, de los Municipios de Juchipila, Villa de Cos, Guadalupe, Vetagrande, General Francisco R. Murguía, Calera, y Morelos, Zac. (Aprobados en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*

11.- *Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de reformas a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas. (Aprobados en lo general y particular, con: 22 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones)*

12.- *Asuntos Generales; y,*

13.- *Clausura de la Sesión.*

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0380, DE FECHA 05 DE MAYO DEL AÑO 2016.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DIA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR EL **DIPUTADO J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS**, CON EL TEMA: **“COPECOL”**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **11 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 10.30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Apulco, Zac.	De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio, presentan una Terna para que esta Legislatura designe a una suplente encargada de la Sindicatura Municipal.
02	Presidencia Municipal de Benito Juárez, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2016, con las modificaciones aprobadas en la Sesión de Cabildo el día 31 de marzo del año en curso.
03	Presidencia Municipal de Loreto, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2016.
04	Presidencia Municipal de Benito Juárez, Zac.	Hacen entrega del Informe contable y financiero que contiene la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2015.

4.- Iniciativas:

4.1

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO**
Presente.

SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, HÉCTOR ZIRAHÚEN PASTOR ALVARADO, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ Y CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA, integrantes de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Soberanía Popular puede dictar las determinaciones que resulten necesarias sobre su régimen interior. De esa forma, dichas determinaciones tienen como sustento lograr su eficaz funcionamiento, mismo que sólo se realiza a través del acuerdo y el consenso de las fuerzas políticas con representación en esta Asamblea y, en última instancia, mediante el ejercicio del voto ponderado.

Por ello, siendo la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, el órgano de gobierno interior de la Legislatura, tiene en el diálogo y en el acuerdo, el principio rector que guía su permanente búsqueda del consenso, por lo que ningún esfuerzo ha sido menor para lograr la consecución de este objetivo; siendo instancia deliberativa, puede trascender el esquema temporal para otorgar viabilidad institucional al Poder Legislativo, porque estando conformada por las diputadas y diputados coordinadores de los grupos parlamentarios, que son la esencia de la pluralidad ideológico partidista que distingue a esta Soberanía, quien la presida tiene y tendrá la representación, el reconocimiento y la legitimación suficiente, por lo que sus acuerdos y determinaciones políticas y jurídicas, son válidos en el tiempo.

Pero para que la vida interna del legislativo transite de forma tersa y sin desencuentros, es necesario que sus órganos de gobierno, en especial, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, como expresión de la pluralidad de esta Representación Popular, impulse los entendimientos necesarios a fin de alcanzar acuerdos que a la postre se traduzcan en decisiones del Pleno que beneficien a los zacatecanos.

En eso estriba la necesidad de que sus órganos de gobierno estén debidamente integrados, ya que al hacerlo, sus determinaciones encuentran el debido eco en la Asamblea. No pasemos por alto que el adecuado funcionamiento de dichos órganos, indefectiblemente impacta en el desempeño de sus unidades parlamentarias, jurídicas y administrativas y más aún, en la productividad legislativa como fin último de la Legislatura.

Bajo estas consideraciones, es imprescindible que el órgano de gobierno encargado de buscar y lograr los consensos necesarios para diseñar una agenda legislativa ad hoc a las necesidades y demandas de la población, entre otros importantes asuntos, escudriñe todas aquellas posibilidades que arriben a la construcción de acuerdos y con ello, se alcance la estabilidad política, que es condición básica para tener un Poder Legislativo fortalecido.



Por tanto, la rotación de su presidencia, no impide ni suspende la validez de los acuerdos y determinaciones emitidos, porque siendo los mismos coordinadores y coordinadoras de los grupos parlamentarios, al asumir tal representación, reconocen implícita y formalmente los acuerdos tomados, cuyos alcances no pueden ser limitados ni condicionados a una presidencia que inicia y a otra que concluye la responsabilidad de presidirla, puesto que como se advierte, continúa formando parte del dicho órgano de gobierno.

En ese tenor, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo como único objetivo alcanzar los consensos pertinentes, en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en ejercicio del voto ponderado que le ha sido conferido en los preceptos 108 y 111 del ordenamiento legal invocado, ha determinado integrar la aludida Comisión de Régimen Interno, en los términos siguientes, a fin de no postergar la renovación de este importante órgano de gobierno, que fungirá por el término de ley, contado a partir de la fecha de su aprobación.

GRUPO PARLAMENTARIO	COORDINADOR (A)	SUBCOORDINADOR (A)
Partido de la Revolución Democrática	Dip. Iván de Santiago Beltrán	Dip. Eugenia Flores Hernández
Partido Revolucionario Institucional	Dip. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado	Dip. María Hilda Ramos Martínez
Partido Acción Nacional	Dip. Mario Cervantes González	Dip. Luis Acosta Jaime
Partido Verde Ecologista de México	Dip. Susana Rodríguez Márquez	Dip. Antonia Camacho Pérez
Partido del Trabajo	Dip. Alfredo Femat Bañuelos	Dip. Antonio Gómez de Lira
Movimiento Ciudadano	Dip. César Augusto Deras Almodova	Dip. Bibiana Lizardo
Partido Nueva Alianza	Dip. Ma. Elena Nava Martínez	Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales

Con este antecedente, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, se propone sea presidida por la representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con la siguiente estructura:

Presidente	Dip. Iván de Santiago Beltrán
Secretario	Dip. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado
Secretario	Dip. Mario Cervantes González
Secretaria	Dip. Susana Rodríguez Márquez
Secretario	Dip. Alfredo Femat Bañuelos
Secretaria	Dip. Ma. Elena Nava Martínez
Secretario	Dip. César Augusto Deras Almodova

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

Primero. El Pleno de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, apruebe la conformación de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en los términos propuestos en el presente instrumento legislativo.



Segundo. Por las razones y motivos expuestos, se declaren válidos los acuerdos políticos, administrativos, legislativos y de representación legal, que se hayan emitido en el ejercicio del cargo de la titular de la Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con posterioridad a la fecha establecida para su ejercicio, prevista en el Acuerdo Legislativo número 188, publicado en Suplemento 3 al número 31 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 16 de abril de 2016.

Tercero. Si al término del periodo por el que se aprueba la renovación de la Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, no se modificara su integración, su titular continuará en el ejercicio del cargo hasta su renovación, sin que se reste validez a los actos, mandatos o determinaciones que la ley establece para su cumplimiento.

Cuarto. Sustentados en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo, con el carácter de urgente resolución.

Quinto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 01 de junio de 2016.

A t e n t a m e n t e .

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

Presidenta de la Comisión de Régimen
Interno y Concertación Política

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN
Secretario

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO
Secretario

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ
Secretario

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS
ALMODOVA
Secretario

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ
Secretaria

4.2

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO**
Presente.

SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, HÉCTOR ZIRAHÚEN PASTOR ALVARADO, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, MARIO CERVANTES GONZÁLEZ, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ Y CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA, diputadas y diputados integrantes de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno que integran esta Representación Popular, es el equilibrio en su conformación, pilar y fundamento del consenso.

Por ese motivo, el diálogo entre las fuerzas políticas constituye una condición básica para lograr el adecuado desarrollo del trabajo legislativo.

El punto de partida para que se concrete el manejo y administración puntual de los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Legislativo, debe ser, a la par del diálogo, la conformación de una comisión con un enfoque plural. Por ello, es legítima la aspiración de todos quienes integramos la presente Legislatura, de construir acuerdos y consensos y dejar testimonio de que privilegiamos el fortalecimiento del legislativo.

Queda de manifiesto que todas las expresiones políticas representadas en esta Soberanía, con hechos como éste, refrendamos nuestra intención de seguir construyendo acuerdos, con el objeto de que el funcionamiento adecuado de nuestros órganos de gobierno sea el reflejo de un Poder Legislativo vivificado.

En ese tenor, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo como único objetivo alcanzar los consensos pertinentes, en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en ejercicio del voto ponderado que le ha sido conferido en los preceptos 108 y 111 del ordenamiento legal invocado, ha determinado integrar la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, en los términos siguientes, contado a partir de la fecha de su aprobación.



GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Partido Revolucionario Institucional	Dip. Cliserio del Real Hernández	Dip. Elisa Loera de Ávila
Partido de la Revolución Democrática	Dip. Gilberto Zamora Salas	Dip. Iván de Santiago Beltrán
Partido Acción Nacional	Dip. Luis Acosta Jaime	Dip. Mario Cervantes González
Partido del Trabajo	Dip. Antonio Gómez de Lira	Dip. Alfredo Femat Bañuelos
Partido Verde Ecologista de México	Dip. Susana Rodríguez Márquez	Dip. Antonia Camacho Pérez
Movimiento Ciudadano	Dip. César Augusto Deras Almodova	Dip. Bibiana Lizardo
Partido Nueva Alianza	Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales	Dip. Ma. Elena Nava Martínez

Con este antecedente, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, se propone sea presidida por la representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de acuerdo con la siguiente estructura:

Presidente	Dip. Cliserio del Real Hernández
Secretario	Dip. Gilberto Zamora Salas
Secretario	Dip. Luis Acosta Jaime
Secretario	Dip. Antonio Gómez de Lira
Secretaria	Dip. Susana Rodríguez Márquez
Secretario	Dip. César Augusto Deras Almodova
Secretario	Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo estipulado en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, PATRIMONIO Y FINANZAS DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. El Pleno de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, apruebe la conformación de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, en los términos propuestos en el presente instrumento legislativo.

Segundo. Por las razones y motivos expuestos, se declaren válidos los acuerdos administrativos, financieros, presupuestales y de representación legal, que se hayan emitido en el ejercicio del cargo de la titular de la Presidencia de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, con posterioridad a la fecha establecida para su ejercicio, prevista en el Acuerdo Legislativo número 163 publicado en Suplemento 2 al número 90 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Tercero. Si al término del periodo por el que se aprueba la renovación de la Presidencia de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, no se modificara su integración, su titular continuará en el ejercicio del cargo hasta su renovación, sin que se reste validez a los actos, mandatos o determinaciones que la ley establece para su cumplimiento.

Cuarto. Sustentados en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo, con el carácter de urgente resolución.

Quinto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 01 de junio de 2016.

A t e n t a m e n t e .
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ
Presidenta de la Comisión de Régimen
Interno y Concertación Política

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN
Secretario

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**
Secretario

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ
Secretario

**DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS
ALMODOVA**
Secretario

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ
Secretaria



5.- Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, QUE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable le fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, la Diputada Elisa Loera de Ávila, presentó iniciativa de Decreto para reformar la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha 31 de marzo de 2016, se dio lectura a la iniciativa de referencia y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1906 de esa misma fecha, la citada Iniciativa se turnó a esta Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

TERCERO.- La iniciante, sustentó su Iniciativa de reforma en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La historia de México y Zacatecas está íntimamente ligada al campo. Los zacatecanos, de una u otra manera, estamos vinculados a la tierra y a la producción del suelo. Zacatecas ocupa uno de los primeros lugares en la producción de frijol, uva, tuna y guayaba. La importancia del campo zacatecano para el mercado nacional es fundamental.

La superficie total agropecuaria del estado de Zacatecas es de 7 203 389 hectáreas. La correspondiente a la propiedad social asciende a 3 705 986 hectáreas, equivalentes al 51.4% de la

extensión total agropecuaria. De la superficie ejidal, 30.2% está parcelada y el 68.2% restante sin parcelar.¹

La propiedad privada participa con 3 492 136 hectáreas y representan el 48.5% de la tierra con uso agropecuario; mientras que las 5 266 hectáreas de colonia sólo representa el 0.1 por ciento. En la entidad se captaron 137 762 unidades de producción con actividad agropecuaria; mientras que en los ejidos el número con actividad agrícola fue de 722 y con actividad ganadera 754 propiedades sociales.²

Como podemos observar, la actividad agrícola es fundamental para el mercado y la economía de la entidad. Por ello es fundamental impulsar proyectos que estimulen la productividad y calidad de los productos zacatecanos. Uno de los elementos indispensables para consolidar un campo de calidad es la ciencia y la tecnología. El empleo de conocimientos y herramientas científicas permite mejorar las posibilidades productivas, siempre y cuando se basen en el modelo de desarrollo económico que contemple la participación de la sociedad así como de su cultura.

Nuestra legislación plantea que los conocimientos científicos y tecnológicos se deben articular y difundir de manera coherente para que se puedan asimilar, producir y divulgar. Sin embargo es fundamental establecer lineamientos más específicos donde se pueda incluir la participación de las universidades, públicas y privadas, así como del sector privado.

Sin desconocer la importancia de la producción académica de las universidades, de la cual depende el 78% de su generación en América Latina frente a un 46.5% en Europa y un 35% en Asia, es importante avanzar en acuerdos científicos y tecnológicos con los sectores empresariales.³ Es fundamental reforzar el vínculo entre el sector campesino, el Estado, la comunidad científica y el sector empresarial. Sin embargo este proyecto debe estar encaminado para lograr el crecimiento económico con equidad y combatiendo la pobreza.

Es fundamental impulsar, legalmente, la inclusión de ciencia y tecnología el ámbito agropecuario. Pero además es fundamental buscar los mecanismos para que los productores miren, piensen, actúen y dialoguen con los nuevos conocimientos y tecnologías.

Debemos procurar encontrar los vínculos que conecten el campo con la ciencia y la tecnología. En el Séptimo Informe que rindió la Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de las Naciones Unidas estableció: “La falta de una base científica y tecnológica sólida da por resultado que los recursos humanos y de capital sean insuficientes [...] Para alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio los países en desarrollo necesitan tener acceso a tecnologías nuevas e incipientes, lo que requiere transferencias de tecnología, actividades de cooperación técnica, y creación y promoción de la capacidad científica y tecnológica para participar en el desarrollo y adaptar esas tecnologías a las condiciones locales.”⁴

¹ INEGI, Censo Agropecuario 2007. SNIEG. Información de Interés General. Panorama Agropecuario en Zacatecas, 2007, p. 3.

² Ibidem

³ Samper Pizano, Ernesto: “Competitividad en la Región Iberoamericana” en *Temas de Iberoamérica. Globalización, Ciencia y Tecnología*, Volumen II, Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2004, pp. 25-26.

⁴ Informe sobre el séptimo periodo de sesiones, Comisión de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, 2004, Suplemento No. 11, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, p. 1.

Debemos entender que parte del sector agropecuario todavía trabaja con técnicas y herramientas del siglo pasado. Debemos reforzar los planteamientos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. Es fundamental fortalecer los vínculos y la participación de las universidades e instituciones de investigación para mejorar las condiciones y productividad del campo zacatecano.

Esta iniciativa pretende fortalecer los lineamientos que plantea la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas respecto al fortalecimiento de los sistemas de vinculación y asesoramiento para proporcionar al sector agropecuario un apoyo técnico sistemático e institucional.

El objetivo de esta reforma es perfeccionar la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas en materia de ciencia y tecnología a fin de lograr consolidar la participación y vinculación entre el Estado, las Universidades, la iniciativa privada y el sector agropecuario.

Considero que es prioritario brindar de herramientas y conocimientos innovadores a quienes se dedican a las actividades agropecuarias. Es impostergable incluir al campo zacatecano en el sistema moderno acorde a las necesidades mundiales. El impulsar la ciencia y la tecnología nos garantizará mayor productividad y mejor calidad de los productos zacatecanos.

Es fundamental incluir, además de las Universidades, a los sectores de la iniciativa privada. Sin olvidar nuestro objetivo primordial: erradicar la pobreza y mantener un desarrollo integral sustentable. Ese es el objetivo primordial de nuestro gobierno, nuestra ley así como de esta reforma".

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Reformar la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Zacatecas, con el objeto de incluir a la Ciencia y la Tecnología como elemento indispensable para consolidar el desarrollo del campo zacatecano; a fin de lograr fortalecer la participación y vinculación entre el Estado, las Universidades, la iniciativa privada y el sector agropecuario.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. En México la agricultura significa uno de los mayores sectores productivos del país.

La FAO ha señalado, que la agricultura es una actividad fundamental en el medio rural, en el cual habita una gran parte de la población nacional. En las pequeñas localidades rurales dispersas, viven 24 millones de mexicanos, casi la cuarta parte de la población nacional.

Sin embargo el campo mexicano ha sido abandonado, y no se ha fomentado su crecimiento con las herramientas necesarias e indispensables para lograrlo de una manera sustentable, que sea capaz de producir al menos 75% del alimento de las y los mexicanos, tal y como la FAO lo señaló en una recomendación que le realizó a México.

Una de las mayores herramientas para lograr el tan anhelado desarrollo del campo en nuestro País, es sin duda apostarle e invertir en la tecnología e innovación científica, que empleada de la forma correcta puede generar insumos a los campesinos para lograr producir más y mejores productos agropecuarios.

Esta Comisión Dictaminadora es coincidente con la iniciante en la visión de que la ciencia y la tecnología son las herramientas que debemos explotar al máximo, brindando los recursos necesarios para que estas disciplinas mejoren la agricultura nacional y por tanto la de nuestra Entidad.



Hoy en día está demostrado que existe una relación positiva entre la generación y explotación del conocimiento y el desarrollo económico de los países, tal y como lo señala el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), por lo que en México existe un gran interés por desarrollar una mejor capacidad de innovar.

Innovar y aprovechar el conocimiento científico en materia agropecuaria significaría un gran apoyo para los productores del campo que hoy en día se enfrentan a todo tipo de inclemencias, no sólo administrativas, sino de clima o de insuficiencia de agua.

México es uno de los países que menos invierte en investigación y desarrollo, según el Banco Mundial (BM). Según este organismo internacional en 2010 se destinó sólo 0.48 por ciento del PIB y para 2011 disminuyó a 0.46 por ciento.

Este Colectivo Dictaminador analizó la viabilidad de la iniciativa que nos ocupa y somos coincidentes en que la sustentabilidad en el campo de Zacatecas debe ser bandera del mismo, hacerlo más productivo con los mejores productos, logrando un abastecimiento necesario para el país y que lo haga rentable completamente, es una prioridad para el sector primario de la Entidad.

Con esta iniciativa se logrará fortalecer las acciones ya establecidas en la normatividad del campo para el fomento a la innovación e investigación científica, plasmándolo como un objetivo prioritario para el desarrollo de Zacatecas y complementado la legislación que en la materia existe.

Este Colectivo Dictaminador, es consciente de que la correcta implementación de la ciencia y la tecnología aportarán de manera positiva en una mayor productividad agrícola y una explotación sustentable de los suelos y regiones, así como en la preparación de productores mejor preparados y conocedores del beneficio de la tecnología aplicada a la agricultura.

Como la iniciante refiere, destacamos la importancia de emplear programas para fortalecer el sector agroalimentario y realiza acciones tales como la reestructuración y modernización del sector, facilita la innovación y el acceso a la investigación y desarrollo, impulsa la adopción y difusión de las tecnologías de la información y las comunicaciones, especialmente por parte de las pequeñas empresas y sobre todo busca mejorar el comportamiento medioambiental de las explotaciones agrícolas. Con ejes tan específicos pueden permitir incluir a la ciencia y tecnología en las prioridades de crecimiento estatal y sobre todo del sector agropecuario.

La Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable para el Estado de Zacatecas, contempla ya como fomento a las actividades económicas del desarrollo rural, el impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción contemplando la innovación tecnológica.

También contempla ya el impulso y fomento a la generación de investigación sobre el desarrollo rural sustentable, sin embargo consideramos viable reforzar este dispositivo legal con la presente iniciativa, al fortalecer la promoción y el fomento a las actividades de innovación tecnológica, en beneficio del sector primario de la Entidad ávido de avances que le permita a tan anhelada refundación del campo zacatecano.

Es fundamental destacar, que en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, esta iniciativa fomenta la innovación científica y desarrollo tecnológico en el medio rural como uno de los principales ejes de este Gobierno, con la finalidad de fortalecer el sector primario de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la H. LXI Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 60, 61 Y 62 TODOS DE LA LEY PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se adiciona una fracción X, recorriéndose las demás en su orden, del artículo 5 de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Artículo 5. El Gobierno Estatal, a través de la Secretaría, en coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales, impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural con un enfoque integral sustentable, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. a IX. ...

X. Promover la investigación científica y tecnología en materia agropecuaria, forestal, acuícola y agroindustrial; por medio de la participación y colaboración con las Universidades Públicas y Privadas, estatales, nacionales y extranjeras, así como con el sector empresarial.

XI. ...

XII. ...

Se adiciona un segundo párrafo al artículo **60**; se reforma la fracción **III** del artículo **61**, y se reforma el artículo **62**, todos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.

Artículo 60. La Secretaría impulsará la investigación, el desarrollo, transferencia y apropiación de ciencia y tecnología, que favorezcan el desarrollo de la población rural, a través de convenios con organismos públicos, privados y sociales dedicados a dichas actividades.

También impulsará programas y políticas públicas que promuevan la difusión y apropiación de conocimientos científicos y tecnológicos en las actividades económicas del sector rural. Para ello se trabajará de manera coordinada con universidades públicas y privadas así como con el sector privado que esté vinculado con el sector agropecuario.

Artículo 61. La Secretaría atenderá las demandas de la población rural, en materia de investigación científica y transferencia tecnológica, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:

I. ...

II. ...

III. Crear centros de investigación agropecuaria avanzada, con la participación y colaboración de instituciones educativas públicas y privadas **así como con el sector privado** que permitan elevar la productividad y competitividad del sector rural en el Estado.

Artículo 62. El Consejo Zacatecano, a través de la Secretaría, establecerá el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia de Tecnología SEITT, con la participación **de científicos**, oferentes de tecnologías y usuarios potenciales, las instituciones académicas y los representantes del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología



e Innovación, con el objeto de obtener nuevas alternativas tecnológicas aplicables al desarrollo rural integral sustentable.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico jurídica y artículo transitorio, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

PRESIDENTE

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

SECRETARIO

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIO

DIP. ANTONIO GÓMEZ DE LIRA

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA M.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL HURTADO BUENO



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 31 de marzo del año 2016, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 y 97 fracción III, 101 fracciones II y III de nuestro Reglamento General, presenta la Diputada Susana Rodríguez Márquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y mediante memorándum 1905, la Iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 124 que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. El numeral 73 del propio ordenamiento federal, no precisa como facultad exclusiva del legislador federal, la facultad de establecer conjuntos normativos que tutelen la vida, la integridad y la seguridad de los animales, por lo que esta Legislatura del Estado al aprobar una ley de esta naturaleza, no invade ni transgrede los principios básicos del pacto federal, por el contrario, las disposiciones de las diferentes leyes se complementan y armonizan, ampliando así el ámbito proteccionista de los animales con los que compartimos el espacio vital de nuestro planeta y, por lo mismo, con igual derecho para disfrutar de un medio ambiente sano, equilibrado y en armonía.

Legislar en materia de protección animal tiene el mismo grado de importancia o jerarquía que legislar en materias de seguridad pública, salud o educación, sobre todo porque las disposiciones que establece esta ley tienen que ver con un sistema normativo al que nos sujetamos todos, seamos propietarios o poseedores



de un animal, tengamos algún nivel de convivencia o dependamos de los mismos para realizar algunas tareas o actividades, pero también, el nivel de interacción, el acercamiento y el trato que damos a los animales, refleja la “salud” de las relaciones humanas, las escalas de valores de los grupos sociales y los procedimientos para enfrentar retos, desafíos y aprovechar oportunidades.

Con este razonamiento, la ley de protección a los animales del Estado y Municipios de Zacatecas que se propone, se erige como un elemento más que permite en varios escenarios, visualizar, evitar y corregir conductas antisociales, que desde el trato o el mal trato a los animales, se pueden prefigurar actitudes y reacciones agresivas y violentas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que evidentemente requieren atención y estrategias institucionales de larga visión, para combatirlos con oportunidad y eficacia.

Es claro - puesto que las motivaciones y necesidades de la movilidad animal es diferente a la movilidad humana -, que la delimitación geográfica y los espacios físicos de la vida animal, no corresponden a la división política o económica de las entidades federativas, sin embargo la legislación local sólo tiene ámbito competencial en un territorio, lo que obliga a que las disposiciones legales y reglamentarias sean armónicas, congruentes y de aplicación generalizada en todo el país, para evitar trasgresiones deliberadas en un espacio físico, a sabiendas que en el contiguo, no se tienen medidas de seguridad o sanciones para los infractores de las leyes protectoras de la vida animal.

En este sentido, Zacatecas homologa sus disposiciones a las de otras Entidades y a la normativa federal, ya que los animales viven, se desarrolla, sienten y pueden sufrir de maltrato, acoso y crueldad en una latitud y en otra.

El incremento de las relaciones interpersonales, trátese de carácter laboral, familiar, religioso, escolar y en general comunitario, genera en ocasiones “roces” que alteran la convivencia de la sociedad. Algunos de estos desencuentros derivan en violencia física o psicológica que se expresa en actitudes, comportamientos y acciones que causan daño deliberado, so pretexto de corregir, modificar o encauzar para beneficio propio, aquello que en nuestra percepción es incorrecto o no corresponde a nuestros intereses, aún cuando éstos sean absurdos, incorrectos o deliberadamente parciales y unilaterales.

Es de interés social buscar alternativas para contener y combatir la violencia; buscar desde la fuente de estas conductas sus primeras manifestaciones, es fundamental para tomar decisiones que permitan corregir o alejar del consciente y del subconsciente, la idea o la percepción de que con el uso de la violencia, se resuelven conflictos o controversias. La historia ha demostrado el craso error de legislaciones altamente punitivas, que no obstante el incremento de sanciones y medidas de seguridad, no logran inhibir conductas antisociales. Lo cierto es que a la par con la revisión de las sanciones, es fundamental impulsar políticas públicas de integración comunitaria que eviten la desarticulación y desintegración familiar, valores que fortalecen la cohesión social, más que establecimientos de internamiento juvenil o de adultos con los que se pretende disuadir o corregir la violencia y criminalidad crecientes.

La superioridad física, el uso de utensilios u objetos para el maltrato, el sometimiento, la aterradora saña con la que se atormenta y se da muerte a un animal, son indicadores de que algo está sucediendo y que debemos tomar conciencia de ello: por una parte, mentes enfermas y desquiciadas de niños, adolescentes, jóvenes y adultos que no tienen plenitud de conciencia del daño que ocasionan y, por otra parte, un grave descontento y frustración personal por ausencia de alternativas de desarrollo personal en lo escolar, en lo laboral, en lo recreativo o lúdico, que una forma de expresar ese descontento es a través del mal trato animal.

La ley y su esquema de infracciones y sanciones es una parte importante para afrontar esta problemática social, pero indudablemente debe complementarse con otras estrategias que lleven, al encuentro de soluciones integrales, pero si no se hace ni lo uno ni lo otro, estaremos en un punto de estancamiento tal, que la violencia nos ganará a todos la partida.

Proponemos una visión diferente que nos permita entender que la vida en nuestro planeta es única e irrepetible; la interconexión entre animales de diversas especies y hábitats es tan necesaria que la ausencia de uno solo de sus elementos provoca alteraciones, algunas irreversibles cuyos efectos se traducen o en la extinción de unos o la población excesiva de otros, rompiendo el frágil equilibrio que ante todo es fundamental preservar.

La protección de la vida, integridad física y emocional de los animales, no es un asunto menor ni se encuentra en una escala diferente al de las personas; al formar parte de la naturaleza de los seres vivos, no debe haber diferenciación, puesto que en las percepciones de unos y otros, interviene por ejemplo, origen biológico, adaptación al medio ambiente, capacidad de adaptación, razonamiento, lenguaje, signos y símbolos; sin embargo, cualquiera que sea su origen y evolución, todos podemos ser víctimas de un maltrato o de la violencia directa, entendida como la decisión inmediata o causal de provocar un daño físico, emocional o ambos, que anula toda forma de defensa para repeler, evadir o huir de una agresión. Es preciso distinguir entre una cadena alimenticia natural, de la cual todos somos eslabones y que gracias a ello, subsisten especies animales y vegetales en cuya interrelación prevalecen los equilibrios que precisamente evitan sobrepoblación, depredación o extinción de una u otra especie, al deliberado propósito de lastimar, destruir, aniquilar o extinguir un ser vivo, una especie o un conjunto de especies.

Cuando la violencia es ejercida como un acto deliberado para causar daño, mutilar o aniquilar, nos enfrentamos a conductas y decisiones aprendidas en una o varias fases del desarrollo de un ser vivo, entre ellos el hombre como especie. En la historia universal de la tortura, la obra clásica Césare Cantú, se documentan procedimientos, algunos rústicos y otros sofisticados, que buscaron y buscan hoy en día, prolongar la vida al máximo, para infringir el máximo de sufrimiento, haciendo pausas sólo para asegurar que el ser vivo al que se tortura, continúa con vida, para nuevamente y con inusitado sadismo, martirizar al máximo en escenas que dejan atrás los diversos círculos que Dante Alighiere describe en la Divina Comedia.

Los actos violentos de las personas tienen explicaciones diversas, pero ninguna justifica, hacer de la violencia el método o el medio para resolver un conflicto. Es posible encontrar en el pasado infantil, familiar, escolar o comunitario del agresor, la razón de su actuar violento, como también es posible encontrar en un expediente o en una historia clínica, en el consumo de algunos medicamentos o estimulantes, prescritos médicamente o ingeridos bajo métodos rústicos de automedicación, acciones violentas, agresivas y destructivas de las personas y de sus bienes, como de los animales cuya inferioridad cognitiva y física por los métodos u objetos empleados, los hace víctimas fáciles de actos violentos cada vez más sofisticados y extraordinariamente letales, tanto más que los motivos del perpetrador y su inexcusable fanatismo suicida.

Existen suficientes evidencias científicas de que una persona que abusa de los animales, al hacerlo pierde la percepción de lo que significa el dolor, el sufrimiento y la extinción de la vida. Personas con un profundo vacío interior, sin valores ni afectos, que encuentran algún tipo de gozo o de placer al maltratar y sacrificar a los animales por el solo gusto de hacerlo, indicador inconfundible de serios problemas emocionales sin retorno, y de carencias afectivas que nada puede compensar.

Esta patología, de suyo peligrosa para cualquier nivel de convivencia social, puede hacer crisis en un instante, provocando asesinatos en serie, asesinatos multitudinarios, asesinatos solitarios que van dejado estelas de muerte sin sentido ni lógica, que iniciaron matando animales sin el menor sentimiento de culpa, hasta convertirse en homicidas que no se detienen ante nada ni ante nadie.

Esto es lo que los estudiosos llaman la escalera de la violencia, porque en tanto el maltrato y sacrificio animal es un escalón o peldaño, el maltrato físico y el sacrificio de la vida de las personas es el siguiente, pudiendo ser el posterior la destrucción o el asesinato masivo de personas.

Por eso es importante contener y combatir la violencia desde sus orígenes. Los animales, entre ellos nosotros mismos, formamos parte de los ecosistemas fundamentales para la vida plena en el planeta. La vida no se puede ni siquiera imaginar cuando carece de alguno de sus elementos fundamentales; los animales y sus múltiples interrelaciones con los vegetales, formamos círculos en los cuales cada uno

tenemos una función, un compromiso y una responsabilidad, porque la vida en el reino animal es inconcebible y porque además, forman parte, al igual que nosotros, de una cadena alimenticia que al alterarse, altera la vida en su conjunto.

En Zacatecas hemos dado pasos importantes en la preservación de la vida animal; nuestros conjuntos normativos han considerado salvaguardar la vida desde el momento de la fecundación hasta la extinción natural del último hálito de vida; sin embargo es necesario avanzar en la protección de la vida, mediante esquemas de respeto a las diferentes manifestaciones de vida y con ello incidir en las conductas típicas de los diferentes tipos penales, cuyos sujetos pasivo son las personas, bajo la premisa de que defender la vida de los animales, defendemos implícita y de manera concomitante la vida de las personas.

Independientemente de su origen biológico, pureza de raza, edad y condición de salud, hábitos conductuales, de destreza y adiestramiento, protegerlos es una obligación legal que no puede soslayarse ni conceder una importancia menor; así, en una clasificación general, esta ley en sus disposiciones generales fija las bases conceptuales para reconocer a los animales domésticos, abandonados, ferales, deportivos, adiestrados, guía, para espectáculos, para exhibición, para monta, carga y tiro, para abasto, para medicina tradicional, para utilización en investigación científica, seguridad y guarda, animaloterapia, silvestres y acuarios y delfinarios.

Incluye los capítulos correspondientes de autoridades, atribuciones, facultades y competencia. Destaca la intervención de la autoridad municipal, los sistemas de prohibiciones, sanciones y medidas de seguridad, el sistema de sanciones con el que se procura inhibir estas conductas.

Por técnica legislativa se propone abrogar la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas contenida en el decreto 523 del 28 de junio del año 2007 y sus reformas de fecha 23 de marzo de 2013 y del 05 de julio de 2014.

El presente instrumento legal, al ampliar la protección de los derechos de los animales, procura evitar las constantes reformas que tendrían que autorizarse a la ley vigente, ya se sería necesario y obligado incluir nuevas hipótesis normativas para ampliar la esfera tuteladora de estos derechos.

Con esta iniciativa se dan pasos importantes, que desde luego tendrán avances mayores cuando las condiciones sociales así lo vayan determinando.

MATERIA DE LA INICIATIVA.

Emitir la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Ley Suprema a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México. Por lo tanto, considerando que el numeral 73 de la propia Constitución no precisa como potestad exclusiva del Honorable Congreso de la Unión, aprobar leyes en materia de bienestar y protección animal; esta Legislatura del Estado, sustentada en los citados dispositivos legales y además en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 124 fracción XXIII, 125 fracciones I, IV, V y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuenta con las atribuciones para aprobar el presente ordenamiento.



SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN.

Esta Comisión de Dictamen coincide con la diputada iniciante en que emitir leyes y reformas en materia de protección animal, tiene el mismo grado de importancia que legislar en otras materias.

Asimismo, somos coincidentes en que el nivel de interacción, acercamiento y trato que damos a los animales, refleja la “salud” de las relaciones humanas y las escalas de valores de los grupos sociales.

De igual forma, concordamos con la promovente en el sentido de que con la aprobación de un nuevo cuerpo normativo en la materia, podremos evitar y corregir conductas antisociales, que desde el trato o el maltrato a los animales, se puedan prefigurar actitudes y reacciones agresivas y violentas que evidentemente requieren atención y estrategias institucionales de larga visión, para hacerles frente con oportunidad y eficacia.

Para los integrantes de este Órgano Dictaminador, efectivamente, como lo aduce la legisladora promovente, la superioridad física, el uso de objetos para el maltrato, el sometimiento, la aterradora saña con la que se atormenta y se da muerte a un animal, son indicadores de que algo está sucediendo y que debemos tomar conciencia de ello: por una parte, personas que no tienen plenitud de conciencia del daño que ocasionan y, por otra parte, una grave frustración personal por la ausencia de alternativas de desarrollo económico, laboral, escolar, social y lúdico, misma que se manifiesta a través del maltrato animal.

Así las cosas, consideramos que el maltrato animal no puede desvincularse de la violencia entre los humanos, por eso, procurar el desarrollo integral del ser humano en un ambiente adecuado, tanto físico como emocional, no puede hacerse si no se toman acciones concretas en el campo del bienestar y la protección animal.

Concordamos en que el esquema de infracciones y sanciones, es sólo una parte importante para afrontar esta problemática social, pero indudablemente, somos conscientes, que debe complementarse con otras estrategias que deriven en el encuentro de soluciones integrales.

Estimamos que la relación social, cultural, económica y jurídica que hemos tenido con los animales, está sujeta a revisión, por lo que, en el ámbito legislativo, hoy es tiempo de decidir si vamos a revisar nuestra relación con los animales, si es y va a seguir siendo una relación de propiedad, o si con ellos debemos establecer una relación de armonía, de sana convivencia. Ya Jeremy Bentham señalaba que la capacidad de sentir dolor es la característica fundamental para que a alguien se le considere desde el punto de vista moral y jurídico; al respecto escribió: *“No debemos preguntarnos si los animales pueden razonar, ni tampoco si pueden hablar, lo importante es que son capaces de sufrir.”*



Para los integrantes de esta Comisión Legislativa el bienestar y la protección animal se basa en actos de justicia y no de mera compasión, porque hasta ahora lo que hemos avanzado parte de la idea de que son inferiores o débiles y nosotros superiores o más fuertes, por lo que les debemos cierta misericordia.

La vida humana, animal, vegetal, es al final, una sola vida y al atentar contra una de ellas, se violentan todas. Quien atenta contra la parte atenta contra el todo.

El hombre mismo es un animal, no lo olvidemos. La palabra animal proviene de *anima*, que es el impulso vital, lo que nos hace vivir. El hombre como animal ha extendido sus relaciones a otras esferas en las que se engloba la relación humano-animal no humano como un elemento preponderante.

El ser humano es parte de un mundo. Si elevamos el nivel de integración, armonía y equilibrio, las posibilidades de una buena vida también se incrementan para todos los seres vivientes. Al intervenir y relacionarnos de forma negativa con el entorno estamos creando un ambiente no favorable que se verá reflejado en una baja calidad de vida, tanto física como emocional de nuestra sociedad. En ese sentido, el bienestar y la protección de los animales, ya no sólo es un asunto de derecho civil (cosas) o de interés público, sino de ética y responsabilidad social.

Se estima que en la zona conurbada Zacatecas-Guadalupe viven aproximadamente 70.000 perros de calle y en la calle, los cuales producen toneladas de excremento que pueden ocasionar enfermedades respiratorias y gastrointestinales, tales como asma, conjuntivitis, parasitosis y salmonelosis.

Mientras más casos de maltrato animal y humano se reporten y cuanto antes la sociedad y las autoridades involucradas en la toma de decisiones puedan intervenir para romper los ciclos de violencia, mayor será el factor de éxito en la búsqueda de una cultura de paz. Algunos estudios muestran que muchos de los niños que maltratan a los animales sufren algún tipo de maltrato en sus hogares. Entender por qué los niños pueden abusar de los animales es la clave para aplicar estrategias de intervención adecuadas.

Durante los últimos treinta años, investigadores y profesionales de una variedad de disciplinas, han establecido importantes relaciones entre el maltrato animal, el abuso a los niños, la violencia intrafamiliar, el maltrato hacia adultos mayores, entre otras formas de violencia. ***El maltrato hacia un animal ya no puede ser visto como un incidente aislado e insignificante que puede ser ignorado; es de hecho un indicador, una alerta de que otros miembros de la sociedad podrían no estar a salvo.***

Es de suma importancia hacer énfasis en la relación de la violencia hacia los animales y la violencia entre humanos, ya que si partimos de la premisa de que la agresión efectuada por un ser humano hacia un animal es producto de condiciones específicas de vida, que ha generado una ruptura en la capacidad de empatizar con el dolor o el bienestar de otro ser vivo.

Además, no puede dejarse de lado que los animales son seres sintientes, capaces de adoptar comportamientos que responden al ambiente donde se desenvuelven, por lo que debemos procurar su bienestar ya que deberíamos tener esa responsabilidad.

Sobre el tópico que nos ocupa, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que constituye una referencia internacional en materia de salud animal y zoonosis, ha considerado al bienestar animal como una de sus prioridades, por lo que ha exhortado a sus países miembros, entre los que se encuentra México, a contar con un marco jurídico al respecto, en el que puedan apoyarse para sus negociaciones internacionales.

El Tratado de Amsterdam de 1999 fue la primera legislación en considerar a los animales como seres sintientes de manera expresa. En el Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, se plantea que al formular y aplicar las políticas en materia de agricultura, pesca, transporte, espacio, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico, la unión y los estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles.

La Unión Europea apoyó esta propuesta y ha promovido al interior de la Organización Mundial de Comercio (OMC), que se considere el nivel de bienestar de los animales como una posible barrera sanitaria. Algunos países importadores de productos de origen animal, han incorporado explícitamente aspectos de bienestar animal en sus regulaciones oficiales.

Con el propósito de impulsar este importante tema, la Sociedad Mundial para la Protección Animal (WSPA, por sus siglas en inglés) elaboró la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA),¹² instrumento que establece principios básicos para crear una mayor conciencia a nivel individual. En esta Declaración se reconoce no sólo que los animales son seres que sienten y que, por tanto, merecen la debida consideración y respeto, sino también que los seres humanos que coexistimos en este planeta junto con otras especies formamos un ecosistema interdependiente.

En ese sentido, es fundamental que establezcamos un marco legal de vanguardia que nos permita erradicar la crueldad animal y atender las necesidades de bienestar de estos seres, tanto en el aspecto negativo de evitar los daños, sufrimientos y crueldad animal, como en el aspecto positivo, de cuidar, proteger y ser solidarios con todas las entidades vivientes.

Bajo esa perspectiva, la aprobación de este cuerpo normativo es necesaria para dotar a nuestras autoridades con un marco jurídico eficaz que les permita emitir políticas públicas, ejercer facultades de verificación y, en última instancia, sancionar aquellas conductas que afectan el bienestar y protección de los animales y que en algunos casos llegan a la crueldad y el maltrato, a lo que hasta ahora se han visto impedidas, en detrimento, en muchos casos, del bienestar de los animales e, incluso, de la salud de la población.

Un aspecto esencial consiste en que las autoridades podrán sancionar a toda persona o autoridad que por un hecho, acto u omisión, directa o indirectamente, colabore de cualquier forma o bien, induzca a alguien a infringirla, contravenga las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano de dictamen, que dichas sanciones deben ser proporcionales a la conducta desplegada, con el fin de evitar contravenir los derechos de los gobernados.

Con la finalidad de robustecer el contenido del ordenamiento que nos ocupa, esta Comisión Dictaminadora realiza algunos ajustes, mismos que consisten en lo siguiente:

- En atención a las modificaciones realizadas y considerando que el objeto mismo de la Ley se robusteció, se propone cambiar su denominación, la cual quedará como “*Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas*”, en sustitución a la establecida en la iniciativa primaria, la cual era “*Ley de Protección a los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas*”.
- Por cuestión de técnica legislativa, se propone dividir su contenido Títulos y Capítulos, ya que originalmente se fraccionaba en Capítulos, lo anterior, con el propósito de obtener una mejor división de los temas y subtemas, ello en beneficio de los destinatarios de la norma.
- Se deja incólume las corridas de toros, charreadas y peleas de gallos, mismas que han sido declaradas patrimonio cultural inmaterial por parte de esta Soberanía.
- En la iniciativa primigenia se contempló un Capítulo Segundo al que se denominó “De la Competencia”, en el que se establecían determinadas atribuciones del Titular del Ejecutivo y diversas dependencias. Sin embargo, con el objeto de enriquecer el contenido de la Ley, se determinó conferirle otras atribuciones a las dependencias y al mismo tiempo, ampliar el catálogo de dependencias que intervienen en el bienestar y protección animal.
- Originariamente se incluía un Capítulo V denominado “De las normas ambientales”, las cuales tienen por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para el trato digno y respetuoso de los

animales. Empero, realizando un análisis del orden jurídico estatal, encontramos que la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas, ya regula lo concerniente a las “normas estatales ambientales”, mismas que como su nombre lo indica, se refieren a situaciones sobre el medio ambiente. Por lo tanto, a fin de evitar confusiones en los destinatarios de la norma, optamos por denominarlas “norma zoológicas”, ello con la intención de que desde su denominación se exprese el objeto para el cual son creadas.

- En la iniciativa de origen se incluyó un Capítulo III al que se denominó “De la Participación Social”. Sin embargo, con la finalidad de que las políticas y proyectos que en esta materia se ejecuten, tengan plena sintonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, se propuso denominar al Capítulo respectivo como “Participación Ciudadana”, toda vez que es la acepción que se prevé en los mencionados ordenamientos.
- Originalmente se establecía un Capítulo VI denominado “*De la cultura para la protección a los animales*”, en el que se regulaban situaciones de diversa índole sobre la protección de los animales. Ahora bien, con la finalidad de darle coherencia al presente texto normativo, se propone dividirlo en diferentes apartados o capítulos, es decir, por temas. Para ello, en el actual Título Sexto, se incluyen diversos Capítulos sobre la cría, venta y exhibición de animales; traslado de animales; uso de animales para la monta, carga, tiro, labranza y espectáculos; uso de animales para experimentos; animales abandonados o perdidos; cultura para el bienestar y protección de los animales; trato digno y respetuoso a los animales; crueldad y maltrato animal; centros de control animal y sacrificio de animales, siendo el de más amplio contenido.
- El contenido de los Capítulos VII, VIII y IX de la iniciativa primigenia, a criterio de este Órgano Dictaminador resultaba necesario integrarlos en un solo apartado. Por ese motivo, se estipularon en el Título Séptimo denominado “Observancia de la ley”, lo anterior a efecto de darle coherencia y orden a su contenido.
- Se adiciona un artículo cuya finalidad consiste en que la Secretaría de Agua y Medio Ambiente y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan mecanismos para la presentación de denuncias ciudadanas anónimas, las cuales sólo serán tomadas en consideración, para efecto de dar inicio a una probable investigación y con lo anterior, evitar la probable violación de derechos humanos.
- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del presente año, se publicó el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. En ese contexto, con la

finalidad de empatar la presente Ley con lo previsto en la citada reforma constitucional, se cambian las reglas para sancionar las infracciones cometidas, ya que en la iniciativa en estudio se estipulaban en cuotas de salario mínimo y para estar en sintonía con la mencionada reforma, se establecen en unidades de medida y actualización.

- Cabe resaltar, que las multas que se proponen son totalmente proporcionales, ya que la máxima establecida en la ley vigente es de 500 cuotas y el umbral que se propone tiene el mismo monto. Además porque si comparamos con otras entidades federativas, tales como Quintana Roo o San Luis Potosí, por citar sólo algunos ejemplos, prevén montos más elevados. Asimismo, a manera de ejemplo, la Ley Federal de Sanidad Animal, establece multas que van de 50,000 a 100,000 días de salario mínimo, lo cual muestra que fueron estipuladas bajo parámetros acordes a la realidad económica y social de Zacatecas.
- Por último, se incluyen otros artículos transitorios, tales como la derogación de disposiciones que se contrapongan a la Ley; para dejar subsistentes los Decretos sobre la fiesta de toros, charrería y peleas de gallos; la emisión del Reglamento y para otorgar un plazo para la emisión de otras reformas complementarias.

Finalmente, esta Comisión Dictaminadora estima que la presente Iniciativa de Ley constituye un salto cuántico en la protección de los animales, ya que contribuye a establecer nuevas reglas sobre el cambio cultural que debe darse entre seres humanos y animales; por tal razón, es pertinente aprobar el presente Dictamen en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

LEY PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el Estado de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el bienestar y protección animal.



Bases

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Establecer los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar y protección de los animales;
- II. Estipular las atribuciones que correspondan a las autoridades del Estado y Municipios;
- III. Regular el trato digno y respetuoso a los animales, de su entorno y sus derechos;
- IV. La expedición de normas zoológicas en materia de bienestar y protección de los animales;
- V. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención, bienestar y protección de los animales;
- VI. Promover en las instituciones públicas, privadas, sociales, académicas y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social, y
- VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así como los medios de defensa relativos al bienestar y protección animal.

Supletoriedad

Artículo 3. Se aplicará de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, la Ley de Fomento Apícola del Estado, la Ley de Salud del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y las normas oficiales en la materia.

Especies protegidas

Artículo 4. Son objeto de la protección a que se refiere la presente Ley, los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los que se consideran los siguientes:

- I. Domésticos;
- II. Abandonados;
- III. Ferales;
- IV. Adiestrados;
- V. Guías;
- VI. Para exhibición;
- VII. Para monta, carga, tiro y labranza;
- VIII. Para producción y abasto;

- IX. Para medicina tradicional;
- X. Para utilización en investigación científica;
- XI. Para seguridad y guarda;
- XII. Para animaloterapia;
- XIII. Silvestres, y
- XIV. Para acuarios.

Declaratorias

Artículo 5. Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas, rodeos y peleas de gallos, se regirán por los decretos y disposiciones aplicables. Las carreras de animales y peleas de gallos, se sujetarán a las disposiciones federales respectivas.

Glosario de términos

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Animal.** Ser vivo pluricelular, no humano, con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- II. **Animal abandonado.** Aquellos que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin cuidado o protección, así como aquellos que deambulan libremente por la vía pública sin placa, marca de identidad u otra forma de identificación;
- III. **Animal adiestrado.** Aquellos que son entrenados por personas autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento, para que realicen funciones de compañía, asistencia, entretenimiento, protección, vigilancia, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, para el rescate de personas y otras acciones análogas;
- IV. **Animal deportivo.** Aquellos utilizados para la práctica de alguna disciplina deportiva, de acuerdo a comités o asociaciones olímpicas y otros organismos locales, nacionales e internacionales;
- V. **Animal doméstico.** El que ha sido reproducido y criado bajo el cuidado y control del ser humano, que convive y depende del mismo para su subsistencia, sin que se trate de las consideradas como especies silvestres;
- VI. **Animal en exhibición.** Los que se encuentran bajo el cuidado público o privado de zoológicos, reservas, acuarios u otros de similar naturaleza de acuerdo a la especie;
- VII. **Animal feral.** El doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VIII. **Animal guía.** Los adiestrados para ayudar al desarrollo, desplazamiento, orientación o ubicación de personas con cualquier tipo o grado de discapacidad;
- IX. **Animal para abasto y producción.** Aquellos cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

- X. **Animal para la investigación científica.** El que se utiliza para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas públicas y privadas de enseñanza media superior y superior;
- XI. **Animal para monta, carga, tiro y labranza.** Los utilizados para transportar personas o productos, realizar trabajos de tracción y que su uso reditúe en beneficios económicos a su poseedor, tenedor o dueño;
- XII. **Animal para terapia.** Aquellos acuáticos, terrestres, arbóreos o aves que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedad física, neurológica, psicológica o psiquiátrica;
- XIII. **Animal silvestre.** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones de individuos de éstas, que se encuentran bajo el control del ser humano;
- XIV. **Asociaciones protectoras de animales.** Organizaciones legalmente constituidas, de carácter no gubernamental, que se dedican a la asistencia, rescate, guarda, bienestar, protección, curación y rehabilitación de los animales;
- XV. **Bienestar animal.** Condiciones que le permitan al animal, durante su vida, el sano desarrollo físico, de comportamiento y natural, así como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar bienestar, protección, tranquilidad y seguridad a los animales durante su crianza, desarrollo, explotación, transporte y sacrificio;
- XVI. **Campaña.** Acción pública o privada, con previa autorización de la autoridad competente, de manera periódica para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para el control del aumento de población urbana o silvestre, así como para difundir la concientización entre la población para la protección, el trato digno y respetuoso a los animales;
- XVII. **Centro de control animal, asistencia y zoonosis.** Instalaciones públicas destinadas para el depósito de los animales capturados, abandonados o ferales, que por sus condiciones de salud, requieran de sacrificio humanitario. Los que ofrecen servicios hospitalarios, de esterilización, orientación y clínica a los animales cuyos dueños o poseedores así lo soliciten, antirrábicos y demás acciones análogas;
- XVIII. **Certificado de compra venta.** Documento individual que hace constar la venta de alguna especie animal, expedido por el propietario de establecimientos legalmente constituidos y reconocidos como tales, en los que conste, número de identificación del animal a través de aretes o anillos, raza, edad, antecedentes genealógicos, especificación y calendario de vacunación o desparasitación, en su caso microchip; nombre y domicilio habitual del adquirente, como del lugar de ubicación habitual del animal adquirido, si es diferente al del adquirente;
- XIX. **Crueldad.** Actos o acciones de brutalidad, sadismo, zoofilia en contra de cualquier animal, por omisión, negligencia de cuidado y alimentación, de alteración genética, abandono, imposición de marcas, mutilaciones, tatuajes, quemaduras, aretes, anillos o cadenas que provoquen dolor, sometimiento, sacrificio y muerte, sobre explotación de trabajo, hacinamiento, traslado inadecuado, manejo y sacrificio con objetos contundentes y punzo cortantes que retardan el proceso de agonía y muerte;
- XX. **Epizootia.** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo determinado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XXI. **Hábitat.** Espacio del medio ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales en un determinado tiempo;
- XXII. **Ley.** La Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas;

- XXIII. **Maltrato animal directo.** El acto de ejercer violencia hacia los animales, la omisión de proporcionar la atención de sus necesidades fisiológicas o de resguardo requeridas en razón de su especie, someterlos a carga excesiva, ya sea sobre el propio animal o en vehículos tirados por los mismos, someterlos a sobre trabajo, así como cualquier otra conducta que ocasione lesiones, enfermedades, deterioro a la salud, afectaciones psicológicas y afectivas, o que ponga en peligro su vida;
- XXIV. **Maltrato animal indirecto.** Cuando se es testigo o se apoya para la ejecución del maltrato o tortura de algún animal y no se realiza acción alguna para impedirlo;
- XXV. **Mascota.** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado principalmente como compañía para el ser humano;
- XXVI. **Pelea de perros.** Enfrentamiento de cánidos con características de agresividad y fiereza determinadas que, azuzados por su dueño, poseedor o entrenador, agreden y combaten a otro u otros animales;
- XXVII. **Personal Capacitado.** Profesional que presta sus servicios con conocimientos y capacitación suficientes para la protección de los animales, cuyas actividades están respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;
- XXVIII. **Prevención.** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;
- XXIX. **Protección a los animales.** Aquellas acciones encaminadas a evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales;
- XXX. **Respeto animal.** Disposición permanente para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXI. **Sacrificio humanitario.** Sacrificio de un animal con métodos humanitarios, que se lleva a cabo bajo la responsabilidad de médico veterinario certificado, mediante la aplicación de métodos físicos, químicos o de ambos, procurando con el menor dolor y sufrimiento posible una muerte rápida, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y a las normas zoológicas expedidas para tal efecto;
- XXXII. **Secretaría.** Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- XXXIII. **Sufrimiento.** Ausencia de bienestar integral del animal causado por diversos motivos que ponen en riesgo la salud, su integridad o su vida;
- XXXIV. **Trato digno y respetuoso.** Medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas, establecen para evitar que los animales sufran de dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;
- XXXV. **Vivisección.** Procedimiento quirúrgico realizado a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológico de los animales y los humanos, y
- XXXVI. **Zoonosis.** Enfermedad animal transmisible a los seres humanos.

TÍTULO SEGUNDO



AUTORIDADES, FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I AUTORIDADES COMPETENTES

Autoridades competentes

Artículo 7. La aplicación de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. A la Secretaría;
- III. A la Secretaría de Salud;
- IV. A la Secretaría de Educación;
- V. A la Secretaría del Campo;
- VI. A la Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. A la Dirección Estatal de Protección Civil, y
- VIII. A los Ayuntamientos.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES

Competencia homologada

Artículo 8. Corresponde a los órganos, dependencias y entidades estatales y municipales:

- I. Promover la cultura de respeto a los derechos de los animales;
- II. Difundir la legislación, programas y campañas sobre el bienestar y protección animal;
- III. Proponer y promover políticas, programas, servicios, campañas y acciones de prevención, atención y erradicación del maltrato animal;
- IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo, la suscripción de convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal;
- V. Proporcionar información objetiva con la que cuenten, sobre las causas, características y consecuencias del maltrato animal, así como la eficacia de las políticas y programas en la materia;
- VI. Informar oportunamente a las autoridades competentes, cuando detecten, en el ejercicio de sus funciones un aumento en el maltrato animal;
- VII. Promover la participación ciudadana sobre la cultura de la protección de los animales, y
- VIII. Promover la inclusión de políticas en materia de bienestar y protección animal, en los planes y programas de desarrollo, así como en los programas operativos anuales.

Facultades y obligaciones del Titular del Ejecutivo

Artículo 9. Son facultades y obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. La planeación, diseño, implementación y evaluación de la política estatal en materia de bienestar y protección animal;
- II. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal;
- III. Asignar en la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, partidas para programas de bienestar y protección de los animales;
- IV. Expedir las normas en materia de bienestar y protección animal;
- V. Promover la participación ciudadana en torno al bienestar y protección animal;
- VI. Impulsar incentivos fiscales y económicos para fomentar las actividades de bienestar y protección animal, que desarrollen las asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y
- VII. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Facultades y obligaciones de la Secretaría

Artículo 10. La Secretaría del Agua y Medio Ambiente a través de la Dirección de Bienestar y Protección Animal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promover y difundir la cultura de bienestar y protección animal;
- II. Desarrollar programas de educación y capacitación en materia de bienestar y protección de los animales, en coordinación con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Estado, así como con la participación de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones de la sociedad civil;
- III. Crear y administrar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, adiestramiento y venta de animales en el Estado;
- IV. Constituir, actualizar y administrar los siguientes padrones:
 - a. De las asociaciones y organizaciones protectoras de animales, y
 - b. De los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de animales.
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- VI. Atender denuncias ciudadanas cuando por los hechos denunciados se amerite su participación;
- VII. Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo con la Ley General de Vida Silvestre y demás legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;
- VIII. Asesorar a los municipios en la elaboración de sus programas municipales de bienestar y protección animal;

- IX. Proporcionar asesoría, de acuerdo a su capacidad técnica y presupuestal, a las asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, en la elaboración e implementación de sus programas, proyectos y acciones en esta materia, y
- X. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud

Artículo 11. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Salud:

- I. Establecer y regular los centros de control animal de su competencia, así como regular y vigilar los centros de control, asistencia y zoonosis operados por particulares;
- II. Realizar programas de trato humanitario para el control de la sobrepoblación de animales domésticos a través de campañas permanentes de esterilización masivos, extensivos y gratuitos;
- III. Proceder, en coordinación con la autoridad municipal, al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo adecuado, depositando las cenizas en los lugares apropiados y, en su caso, ponerlas a disposición de la autoridad o persona que legítimamente tenga derecho;
- IV. Capturar, en coordinación con la autoridad municipal, a los animales abandonados y ferales, para canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas que reciban aportaciones del Estado o Municipios;
- V. Llevar a cabo procesos de verificación e inspección cuando exista denuncia ciudadana por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por la posesión, crianza, compra venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;
- VI. Establecer, en coordinación con la autoridad municipal, campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación y esterilización;
- VII. Elaborar, actualizar y administrar, en coordinación con la autoridad municipal, un padrón de veterinarias legalmente establecidas;
- VIII. Formular, actualizar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculadas con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales, y
- IX. Las demás que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

- I. Proponer a la autoridad educativa federal, en los términos de la fracción II del artículo 14 de la Ley General de Educación, la formulación de planes y programas de estudio sobre la enseñanza de materias de bienestar y protección animal;
- II. Promover la creación de institutos de investigación científica y técnica que procuren y promuevan el bienestar y protección animal, y



III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Facultades y Obligaciones de la Secretaría del Campo

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la Secretaría del Campo:

- I. La capacitación y certificación respecto a los métodos, técnicas, condiciones y procedimientos necesarios para el menor dolor y sufrimiento posible hacia una muerte rápida de los animales, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas aplicables, y
- II. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública

Artículo 14. De acuerdo a su capacidad operativa, Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Colaborar, en el ámbito de sus facultades, con las dependencias y entidades estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, con el fin de generar una cultura de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. Coadyuvar en la integración y operación de brigadas de vigilancia en torno al bienestar animal, rescate en situación de riesgo, estableciendo líneas de coordinación que permitan implementar operativos con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. Dichas brigadas tendrán las siguientes funciones:
 - a. Rescatar animales de las vías primarias, secundarias y de alta velocidad;
 - b. Impedir y remitir ante la autoridad competente, a los infractores por la venta de animales en la vía pública;
 - c. Coadyuvar con la autoridad competente en el rescate de animales, depositándolos en los centros de atención animal o en las asociaciones, refugios o albergues protectoras de animales debidamente constituidas y registradas;
 - d. Retirar, para su depósito y resguardo en los centros de atención animal o en las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, a los animales cuyos propietarios o tenedores participen en plantones o manifestaciones públicas;
 - e. Impedir y, en su caso, remitir ante la autoridad competente, a quienes promuevan y celebren peleas de perros;
 - f. Realizar, en coordinación con la autoridad municipal competente, operativos en los mercados y establecimientos públicos o privados, que se dediquen directa, de forma encubierta, simulada o clandestina, a la venta, manipulación, mutilaciones y sacrificio de animales, ordenando las medidas de seguridad que procedan conforme a la presente Ley;
- III. Expedir certificados sobre adiestramiento de perros de seguridad, así como generar y actualizar una base de datos de personas físicas y morales que se dediquen al adiestramiento de los mismos;
- IV. Remitir ante las autoridades competentes a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros, y
- V. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de la Dirección Estatal de Protección Civil



Artículo 15. Son facultades y obligaciones de la Dirección Estatal de Protección Civil:

- I. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública y las autoridades municipales, en el rescate de animales en situación de peligro, riesgo o maltrato y, en su caso, canalizarlos a los centros de atención animal, asistencia y zoonosis o a las asociaciones, refugios o albergues para animales debidamente constituidas y registradas que reciban aportaciones del Estado o Municipio;
- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en las brigadas de vigilancia desarrolladas en torno al bienestar y protección animal, y
- III. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos aplicables le confieran.

Facultades y obligaciones de los Ayuntamientos

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

- I. Difundir, por cualquier medio, las disposiciones legales sobre bienestar y protección animal;
- II. Divulgar en espacios de concentración masiva, la presente Ley, su Reglamento y los reglamentos municipales sobre la materia;
- III. Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, adiestradores, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Estado;
- IV. Elaborar y actualizar, en el ámbito de su competencia, el padrón de asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil y rescatistas independientes dedicados al bienestar y protección animal;
- V. Establecer, administrar y regular los centros control animal de su competencia;
- VI. Proceder, en coordinación con otras autoridades, al rescate de animales abandonados o ferales en inmuebles o la vía pública y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos e instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, que reciban aportaciones del Estado o Municipios para dicho fin;
- VII. Llevar a cabo procesos de verificación cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por la posesión, crianza, compra venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a las autoridades competentes;
- VIII. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concertación en materia de bienestar y protección animal, con los sectores público, social y privado;
- IX. Proceder al sacrificio humanitario de los animales, así como a la disposición adecuada de cadáveres y residuos biológicos peligrosos, poniendo a disposición de la autoridad competente y persona que lo requiera el centro de incineración municipal;
- X. Inspeccionar, verificar y, en su caso, sancionar a los propietarios o poseedores de criaderos, establecimientos, refugios, asilos, inmuebles, transportes, instituciones académicas, de investigación y particulares poseedores de animales, que incumplan con las disposiciones de la presente Ley;
- XI. Impulsar campañas de concientización para el bienestar, protección, trato digno de los animales y desincentivar la compra venta de especies silvestres;

- XII. Establecer, en coordinación con la Secretaría de Salud, campañas de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización;
- XIII. Promover la inclusión de políticas en materia de bienestar y protección animal, en los planes y programas de desarrollo, así como en los programas operativos anuales;
- XIV. Establecer en los bandos de policía y buen gobierno, disposiciones sobre el bienestar y protección animal, así como expedir los reglamentos y disposiciones correspondientes en la materia, y
- XV. Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

TÍTULO TERCERO NORMAS DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS ZOOLOGICAS

Propuestas de Normas Zoológicas

Artículo 17. Las Secretarías a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, en el ámbito de sus competencias, pondrán al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la emisión de normas zoológicas.

Normas Zoológicas

Artículo 18. Las normas zoológicas serán el conjunto de reglas científicas o técnicas, en las que se establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y parámetros, que uniforman políticas, principios, estrategias y criterios en la materia, las cuales deberán observarse en el desarrollo de las actividades relacionadas con el bienestar y protección animal.

Acciones que regula

Artículo 19. Las normas zoológicas de forma enunciativa, más no limitativa, regularán las siguientes acciones:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal de competencia estatal, establecimientos comerciales, zoológicos, acuarios, aviarios y en todos los demás espacios con proceso de crianza, manejo, exhibición, animaloterapia y entrenamiento;
- II. El control de animales abandonados y ferales;
- III. Inhumación e incineración de animales muertos, y

El bienestar y protección de animales silvestres, en centros caninos, refugios, instituciones académicas y de investigación científica, de competencia estatal y municipal.

TÍTULO CUARTO FONDO ESTATAL Y MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES



CAPÍTULO I FONDO ESTATAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Fondo estatal

Artículo 20. Se crea el Fondo Estatal para el Bienestar y Protección de los Animales, cuyos recursos se destinarán a las siguientes acciones:

- I. Fomentar el estudio y la investigación científica, programas de educación, capacitación y difusión, que mejoren los mecanismos para el bienestar y protección de los animales;
- II. Apoyar a las asociaciones y organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas;
- III. Promover campañas de sanidad, esterilización y fomento de una cultura de higiene, de control de excretas animales y salud pública;
- IV. Desarrollar las acciones establecidas en los convenios que las autoridades celebren con los sectores público, social, académico y privado;
- V. Fortalecer la infraestructura, atención médico veterinaria, alimentación y programas de adopción responsable en los centros de control animal;
- VI. Apoyar y financiar proyectos sobre el bienestar y protección animal, que realicen las asociaciones, organizaciones legalmente constituidas, así como a los particulares que desarrollen acciones de protección animal, y
- VII. Las demás que determine el comité técnico correspondiente.

Recursos que lo integran

Artículo 21. El Fondo para la Protección y Bienestar de los Animales, se regirá por un Comité Técnico, establecido conforme a las disposiciones aplicables y se integrará con:

- I. Los recursos destinados para ese efecto en el presupuesto de egresos del estado;
- II. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- III. Los productos de sus operaciones, y
- IV. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

Además de los recursos previstos en el Fondo Estatal para el Bienestar y Protección de los Animales, en el presupuesto de egresos del Estado, se incluirán recursos para la ejecución de políticas en materia de bienestar y protección animal.

Integración del Comité Técnico

Artículo 22. Las Secretarías a que se refiere el artículo 7, formarán parte del Comité Técnico.

CAPÍTULO II



FONDO MUNICIPAL PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Fondo municipal

Artículo 23. Los Municipios del Estado podrán crear fondos municipales para el bienestar y protección de los animales.

Artículo 24. Los ayuntamientos procurarán integrar en sus presupuestos de egresos, recursos para la ejecución de dichas políticas.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIÓN DE DIVERSAS INSTITUCIONES

Participación ciudadana

Artículo 25. La Secretaría, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, promoverán la participación de los particulares, asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales legalmente constituidas e instituciones académicas y de investigación, en las acciones gubernamentales relacionadas con el bienestar y protección de los animales.

Asociaciones y organizaciones

Artículo 26. Las asociaciones y organizaciones protectoras de animales podrán:

- I. Colaborar con las autoridades de acuerdo a los convenios celebrados, en la promoción de la cultura de la tenencia responsable y trato digno y respetuoso a los animales y demás acciones que implementen para el desarrollo de las políticas y el cumplimiento de la Ley;
- II. Proporcionar albergue y custodia a los animales asegurados con motivo de la aplicación de la presente Ley, en los términos del convenio respectivo y poner en adopción a los animales que no sean reclamados, dejando esto último a las posibilidades de espacio y recursos con los que cuenten dichas asociaciones y organizaciones, y
- III. Participar en los programas de apoyo público y privado, para el bienestar y protección animal, a fin de lograr los objetivos a que se refiere la presente Ley.

Derechos de los ciudadanos

Artículo 27. Son derechos de los ciudadanos:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen en la vía pública sin aparente dueño;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades estatales y municipales, en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la posesión de animales y sus enfermedades;
- III. Obtener el servicio de esterilización para sus animales, en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago de los derechos respectivos, en su caso, y



- IV. Presentar, ante cualquier autoridad competente en la materia, denuncias por maltrato, crueldad o afectación de animales y colaborar, en la medida de lo posible, con las mismas para evitar tales actos.

Obligaciones de los ciudadanos

Artículo 28. Son obligaciones de los ciudadanos, en su carácter de propietarios o tenedores de animales:

- I. Observar la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas zoológicas y otras disposiciones aplicables;
- II. Colocar permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente, en la que constará al menos, los datos de identificación del propietario;
- III. Recoger las heces de su animal cuando transite en la vía pública;
- IV. Dar en adopción a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, así como a las asociaciones u organizaciones legalmente registradas y que reciban aportaciones del Estado o Municipio o, en su caso, buscarle alojamiento, alimento y cuidado seguro, y
- V. Abandonarlo, bajo ninguna circunstancia, en vía pública o zona rural.

Daños y perjuicios ocasionados por mascota

Artículo 29. Todo propietario o tenedor de una mascota, está obligado a colocarle, según su especie, una correa al transitar con él en la vía pública.

Los propietarios o tenedores de las mascotas responderán, en los términos de la legislación aplicable, de los daños y perjuicios que éstas ocasionen a personas, animales o cosas.

Daños y perjuicios ocasionados por otros animales

Artículo 30. Los propietarios o tenedores de semovientes, responderán en los términos de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado, de los daños y perjuicios que ocasionen a personas, animales o cosas.

Participación social

Artículo 31. La Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, según corresponda, previo convenio respectivo, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas en el padrón, que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en los centros de control canino.

TÍTULO SEXTO BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I CRÍA, VENTA Y EXHIBICIÓN DE ANIMALES



Historial clínico y genealógico

Artículo 32. Previa venta o adopción de cualquier animal, el vendedor o quien lo da en adopción, deberá entregar certificado y calendario de vacunación que contenga los antecedentes de su aplicación y, en su caso, historial clínico, la aplicación de vacunas, desparasitaciones externas e internas y toda la información que identifique con precisión la genealogía de los animales, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Certificado de venta

Artículo 33. Los establecimientos autorizados que tengan como giro comercial venta de animales, expedirán un certificado de venta a la persona que lo adquiriera, por lo menos, con la siguiente información:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre y domicilio del propietario;
- IV. Procedencia del animal, con especificación de su certificado de sanidad, y
- V. Calendario de vacunación, antecedentes clínicos y genealógicos.

Dichos establecimientos se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

Observancia de procedimiento

Artículo 34. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a observar los procedimientos adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno, respetuoso y mantengan un estado de bienestar. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas correspondientes.

Molestias a terceros

Artículo 35. La propiedad o posesión de cualquier animal, obliga al tenedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie y tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a terceros por ruido u olores fétidos.

Adiestramiento canino en seguridad

Artículo 36. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros para guarda y protección y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la autoridad competente.

Exhibición de animales

Artículo 37. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los mismos, de acuerdo a las características propias de cada especie y en cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas zoológicas y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II TRASLADO DE ANIMALES

Traslado de animales



Artículo 38. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas.

Condiciones de traslado

Artículo 39. En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones fortuitas o administrativas, tales como huelgas, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada al tamaño y la especie, hasta que sea solucionado el conflicto material o jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la autoridad competente actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las demás disposiciones aplicables.

Cuando se trate de animales silvestres o exóticos, la autoridad o los particulares darán aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Protocolo de traslado

Artículo 40. En el traslado de animales se observará el siguiente protocolo:

- I. La movilización, traslado por acarreo, en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;
- II. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;
- III. No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica. Tampoco se deberán trasladar hembras cuando exista la posibilidad latente que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;
- IV. No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;
- V. No deberán trasladarse o movilizarse animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;
- VI. No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables o corrosivas en el mismo vehículo;
- VII. Durante el traslado o movilización, deberán evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que representen tensión y riesgo a los animales;
- VIII. Los vehículos en los que transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales hacinados o sin espacio suficiente para respirar;
- IX. El responsable deberá inspeccionar su carga con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida, y
- X. En las maniobras de embarque o desembarque, además de observar las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas, deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados, sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras en los mismos.

CAPÍTULO III USO DE ANIMALES PARA LA MONTA, CARGA, TIRO, LABRANZA Y ESPECTÁCULOS

Autorización para animales de monta, carga, tiro, labranza y espectáculo

Artículo 41. El propietario, poseedor o tenedor de animales para la monta, carga, tiro, labranza y espectáculo, deberán contar con la autorización correspondiente, alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas correspondientes, debiendo mantener las instalaciones de guarda en estado higiénico y en condiciones adecuadas de espacio.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del municipio, salvo en las áreas con valor ambiental o áreas naturales protegidas, en cuyo caso corresponde a la Secretaría, su autorización, misma que se sujetará a las disposiciones correspondientes que establece esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Acciones tendientes a la reubicación de parvadas

Artículo 42. Las autoridades municipales podrán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno, respetuoso y de ser posible, procurar la reubicación de parvadas.

Autorizaciones especiales

Artículo 43. Para otorgar autorizaciones sobre la posesión de mascotas silvestres y el funcionamiento de zoológicos, establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, centros de enseñanza e investigación que utilicen animales, se deberá contar con un programa de bienestar y protección animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas zoológicas y las demás aplicables en la materia.

Trato digno a los animales en eventos especiales

Artículo 44. En toda exhibición, espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato digno y respetuoso durante el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera. Se permitirá la presencia de las autoridades competentes y, en su caso, de representantes de asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, previa solicitud y autorización, las cuales tendrán el carácter de observadores de las actividades que se realicen.

Instalaciones animales para deporte

Artículo 45. Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de equitación e instalaciones para hospedaje de animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie. El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos de las instalaciones y del personal de los mismos.

Instalaciones adecuadas



Artículo 46. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojarlos temporal o permanentemente, deberán contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas.

Tendrán la obligación de separar de forma adecuada y segura, los residuos de manejo especial, con la finalidad de que no sean mezclados con los residuos urbanos, de conformidad con la Ley de Residuos Sólidos para el Estado.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa, se le comunicará de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Autorización a prestadores de servicios

Artículo 47. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales, deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, las normas zoológicas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Espectáculos circenses

Artículo 48. Queda prohibida la realización de espectáculos circenses públicos o privados, fijos o itinerantes, en los cuales se utilicen animales no silvestres con fines de diversión, exhibición, explotación, exposición, adiestramiento o entretenimiento.

La realización de espectáculos en los que se utilicen animales silvestres, se estará a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Las autoridades estatales y municipales informarán de forma inmediata a las autoridades federales competentes, sobre la realización de dichos espectáculos.

CAPÍTULO IV USO DE ANIMALES PARA EXPERIMENTOS

Animales para experimentos

Artículo 49. El uso de animales para experimentos o de laboratorio, se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

Quedan prohibidas las prácticas de vivisección, disección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos, en los niveles de enseñanza básica, media y media superior. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos, acompañamiento en consultas veterinarias y zootécnicas, realización de prácticas profesionales, servicios comunitarios y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales en contra de su voluntad; el docente deberá proporcionar prácticas alternativas. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas en contra de su voluntad, podrá ser denunciado en los términos de la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las instituciones de educación superior que experimenten con animales, constituirán un comité de bioética, ante quien se solicitará la anuencia para efectuar este tipo de actividades.

Experimentos con animales vivos

Artículo 50. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas correspondientes, sólo cuando estén plenamente justificados ante los comités de bioética, los cuales, entre otras cosas, tomarán en cuenta que:



- I. Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento, cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo, y
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud supervisará las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales y, en su caso, hará del conocimiento de la autoridad federal, estatal o municipal correspondiente, las violaciones respectivas.

Preparación para intervención quirúrgica

Artículo 51. Los animales deberán ser previamente insensibilizados, curados y alimentados en forma debida antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

Nadie puede usar más de dos veces en cirugía mayor a un animal.

Captura de animales

Artículo 52. Ninguna persona física o moral puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos.

Queda prohibido capturar animales, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal, refugios, albergues y casas de adopción no podrán destinar animales para su experimentación.

CAPÍTULO V ANIMALES ABANDONADOS O PERDIDOS

Captura de animales en la vía pública

Artículo 53. La captura de animales en la vía pública sólo podrá realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o prevenir zoonosis o epizootias.

Captura de animales abandonados o ferales

Artículo 54. Sin perjuicio de las denuncias ante la autoridad competente, se sancionará a las personas que agredan a los encargados de la captura de animales abandonados o ferales, así como a quienes causen algún daño a vehículos, equipos o herramientas utilizadas para tal fin.

Serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y otros ordenamientos, aquellos servidores públicos, que en el manejo, captura y traslado contravengan las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y otras normas legales aplicables.



Solicitud de devolución

Artículo 55. El dueño o tenedor, previo el pago de los gastos y, en su caso, daños ocasionados, podrá solicitar la devolución del animal que haya sido depositado en los centros de control animal, dentro de los quince días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad con cualquier documento idóneo, o acudir con personas que testifiquen, bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad, la propiedad o posesión del animal de que se trate.

En caso de que no sea reclamado, podrá ser dado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente, en caso necesario.

CAPÍTULO VI CULTURA PARA EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

De la cultura de bienestar y protección a los animales

Artículo 56. La Secretaría, los ayuntamientos y otras dependencias y entidades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán programas y campañas de difusión de la cultura de bienestar y protección a los animales, inculcando valores y conductas de respeto que garanticen un trato digno, respetuoso y responsable de los animales.

Capacitación

Artículo 57. Las autoridades promoverán la capacitación de los servidores públicos, en torno al bienestar y protección animal, a través de cursos, talleres, seminarios, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos de la presente Ley.

Dichas autoridades a través de la celebración de convenios con organizaciones de la sociedad civil y asociaciones protectoras de animales, promoverán programas y cursos de capacitación, así como campañas de difusión sobre la cultura de bienestar y protección animal.

CAPÍTULO VII TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Trato digno

Artículo 58. Toda persona física o moral tiene la obligación y la responsabilidad social de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Obligaciones de los habitantes

Artículo 59. Son obligaciones de los habitantes del Estado:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles espacio físico adecuado, aseo, atención, asistencia, alimento, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia;
- II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley y su Reglamento;



- III. Promover en las instituciones públicas y privadas, la cultura del bienestar, protección, trato digno, atención y buen trato de los animales, y
- IV. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

CAPÍTULO VIII CRUELDAD Y MALTRATO ANIMAL

Crueldad y maltrato animal

Artículo 60. Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de las especies que formen parte de la dieta de la fauna silvestre, incluyendo las manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presas, siempre y cuando medie autoridad competente o profesional en la materia;
- III. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios de sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de los eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para tal efecto;
- IV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona adulta, quien se responsabilice ante el vendedor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso del animal;
- V. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- VI. La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;
- VII. Celebrar espectáculos con animales en la vía pública;
- VIII. La realización de peleas entre animales, que no estén autorizadas por la ley;
- IX. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- X. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en lugares en los que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XI. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;
- XII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

- XIII. La utilización de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal, con excepción de las comunidades que se rijan por usos y costumbres;
- XIV. La implementación de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales, y
- XV. Ofrecer cualquier clase de alimento u objeto cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Actos de Crueldad y Maltrato

Artículo 61. Se consideran actos de crueldad y maltrato, aquellos que se realizan por omisión inexcusable o de manera deliberada e intencional en perjuicio de cualquier animal, perpetrados por sus propietarios, poseedores, tenedores, encargados o terceros que entren en relación con ellos y serán los siguientes:

- I. Causarles la muerte a través de cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el uso o la determinación de tiempos;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa plenamente justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda causar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida o que afecte el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo, negligencia o diversión;
- VI. No brindarles atención médico-veterinaria cuando lo requieran o determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados, y
- X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IX CENTROS DE CONTROL ANIMAL

Centros de control animal

Artículo 62. Los centros de control animal, asistencia y zoonosis a cargo de los ayuntamientos y de la Secretaría de Salud, deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarde, una estancia digna, segura y saludable. Además de las facultades que otras leyes, reglamentos y disposiciones le confieren, tendrá las siguientes:



- I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando la normatividad en el procedimiento y protocolos de sacrificio animal, para evitar el maltrato o sufrimiento innecesarios;
- II. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades campañas permanentes de vacunación, esterilización, desparasitación interna y externa;
- III. Proporcionar placas de identificación referentes a la vacunación antirrábica;
- IV. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable del centro, así como un técnico capacitado en sacrificio humanitario, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas aplicables;
- V. Otorgar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- VI. Proveer de alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- VII. Emitir constancias sobre el estado de salud en general del animal, tanto a su ingreso como a su egreso;
- VIII. Separar y atender a los animales que estén lastimados, heridos o presten signos de enfermedad infecto contagiosa, y
- IX. Prestar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, los servicios de consulta veterinaria, áreas de observación, captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos, esterilización canina o felina, curación de heridas post operatorias, necrosis, sacrificio humanitario, desparasitación, devolución de animal capturado en abandono, cirugía mayor, cirugía menor, cesárea canina y felina, vacunación, áreas de convivencia, educación animal y entrenamiento para incidir en la cultura del bienestar y protección de los animales en niños y jóvenes.

CAPÍTULO X SACRIFICIO DE ANIMALES

Sacrificio de Animales

Artículo 63. El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas.

En los casos de caninos y felinos, previo a efectuar el sacrificio, deberán suministrarse tranquilizantes a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

Motivos para sacrificio de animales

Artículo 64. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar, como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía del dueño o tenedor o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Animales destinados al sacrificio humanitario

Artículo 65. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que dicha acción se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:



- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura del animal, y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

Personal autorizado y capacitado

Artículo 66. El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar autorizado y capacitado en la aplicación de las técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas.

Control del sacrificio humanitario

Artículo 67. Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Sacrificio animal en la vía pública

Artículo 68. Nadie podrá sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario del mismo, cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales debidamente registrados.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar, sin demora, personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas zoológicas y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO OBSERVANCIA DE LA LEY

CAPÍTULO I DENUNCIA CIUDADANA Y VIGILANCIA

Denuncia ciudadana

Artículo 69. Toda persona podrá denunciar ante las Secretarías, de Agua y Medio Ambiente, de Salud y de Seguridad Pública, así como ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y los ayuntamientos, según



corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades, en el ámbito de su competencia, conocerán de la denuncia e integrarán el expediente respectivo, con la información recabada y las primeras actuaciones realizadas, se determinarán las secuelas de los procedimientos que correspondan.

Sin perjuicio de lo anterior, los ciudadanos podrán presentar su denuncia de hechos directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos, actos u omisiones pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso se regirá por el procedimiento establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, ante el juez comunitario competente.

Presentación de denuncia

Artículo 70. La denuncia ciudadana podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica, correo electrónico o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los hechos, actos u omisiones denunciados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en donde se realizaron.

Requisitos que debe contener la denuncia

Artículo 71. En caso de que la denuncia se presente por escrito o correo electrónico, deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. El nombre o razón social del denunciante, domicilio, teléfono y correo electrónico, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor;
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante, y
- V. Las demás que la presente Ley y su Reglamento establezcan.

Procedimiento de denuncia

Artículo 72. Una vez radicada la denuncia ciudadana ante la autoridad administrativa competente, se procederá a realizar la visita de verificación y recabar todos los elementos que pudieran constituir evidencias de la comisión de la infracción motivo de la denuncia.

La autoridad ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, a efecto de aplicar medidas de seguridad y las sanciones que correspondan, de acuerdo a la presente Ley y la legislación aplicable.

Una vez calificada el acta levantada con motivo de la verificación referida en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente procederá a dictar la resolución que corresponda, se integrará un libro de gobierno en el que se asentarán cronológicamente las denuncias ciudadanas presentadas, la referencia del o de los expedientes integrados al efecto, las verificaciones realizadas, las pruebas aportadas y, en general, todas las incidencias que de manera circunstanciada se recaben, que serán la base para emitir la resolución que proceda.

Competencia federal

Artículo 73. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia federal o de la jurisdicción de otra entidad federativa, las autoridades deberán turnarla denuncia ciudadana dentro del improrrogable término de tres días hábiles a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.

Denuncia anónima



Artículo 74. La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos para la presentación de denuncias ciudadanas anónimas.

Dichas denuncias sólo serán tomadas en consideración, para efecto de dar inicio a una probable investigación.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medidas de seguridad

Artículo 75. De existir riesgo inminente para los animales, derivado de actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o flagrantía, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales en donde no se observen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas zoológicas y demás disposiciones legales aplicables;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea realizar actos prohibidos por esta Ley, y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Depositario

Artículo 76. Sólo se designará al propio infractor como depositario de los animales y, en su caso, de los bienes asegurados, cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente.

Enmienda de irregularidades

Artículo 77. Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, las acciones que deberá llevar a cabo para enmendar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Atención por riesgos a salud humana

Artículo 78. Las autoridades competentes, en coordinación con las de sanidad animal, podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica veterinaria o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales de aquellos que puedan considerarse como transmisores de enfermedades graves y que pongan en riesgo la salud del ser humano.

CAPÍTULO III SANCIONES

Denominación de infractor

Artículo 79. Se considerará infractor a toda persona o autoridad que por un hecho, acto u omisión, directa o indirectamente, colabore de cualquier forma o bien, induzca a alguien a infringirla, contravenga las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Responsabilidad civil

Artículo 80. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder.

Menores de edad

Artículo 81. Tratándose de menores de edad que por primera vez cometan infracciones a la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

Los padres o tutores de los menores de edad, serán responsables por las faltas que estos cometan, en los términos de la legislación civil aplicable.

Tipo de sanciones

Artículo 82. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto, y
- IV. Las demás que señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Sanciones aplicables

Artículo 83. La autoridad competente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Cuando con un hecho o una conducta se cometan más de una infracción, se sancionarán de manera independiente, aplicándose las reglas que al respecto establecen las leyes de la materia.

Montos de las multas

Artículo 84. Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se sancionarán conforme a las reglas siguientes:



- I. Multa equivalente de 10 a 100 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, hechos u omisiones establecidas en los artículos 28, 29, 53 y 54 de la presente Ley;
- II. Multa equivalente de 15 a 150 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, acciones u omisiones establecidas en los artículos 34, 35, 36, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 46 de la presente Ley;
- III. Multa equivalente de 25 a 250 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, acciones u omisiones establecidas en los artículos 49, 50, 52, 63, 64, 65, 67 y 68 de la presente Ley, y
- IV. Multa equivalente de 100 a 500 veces la unidad de medida y actualización, a quienes cometan los actos, hechos u omisiones establecidas en los artículos 32, 33, 60, 61 y 82 fracción IV de la presente Ley.

Reincidente

Artículo 85. Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra en otra falta igual o semejante, por la que hubiera sido sancionado con anterioridad. Se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este ordenamiento.

Destino de lo recaudado por multas

Artículo 86. El importe de la recaudación por concepto de sanciones impuestas por infracciones a las disposiciones de la presente Ley, será destinado en un 30 % al Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, para investigación en materia de bienestar animal. El 70 % restante se destinará para fortalecer la infraestructura de los centros de control animal, asistencia y zoonosis, así como para apoyar a las asociaciones civiles y organizaciones de las sociedades civil legalmente establecidas y registradas, con enfoque de bienestar y protección animal.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Del recurso de revisión

Artículo 87. Procederá el recurso de revisión contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades establecidas en la presente Ley.

Del procedimiento

Artículo 88. El recurso de revisión deberá interponerlo el interesado ante la autoridad que haya emanado el acto o resolución de que se trate, dentro de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación del acto o resolución correspondiente o tuviere conocimiento de ésta.

De la presentación del recurso

Artículo 89. El escrito por el que se interponga el recurso de revisión no estará sujeto a forma especial alguna, y bastará con que el recurrente precise el acto que reclama, los motivos de su inconformidad, señale domicilio para oír notificaciones, designe, en su caso, a su representante legalmente autorizado, acompañe las pruebas documentales que tenga a su disposición y ofrezca las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional y aquellas que fueren contrarias al derecho o la moral.



De la audiencia

Artículo 90. Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido, dictándose a continuación la resolución.

Juicio de Nulidad

Artículo 91. Los actos y resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en la presente Ley, podrán ser impugnadas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Vigencia

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo segundo. Se abroga la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el suplemento al número 59 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 25 de julio del 2007.

Derogación tácita

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan esta Ley.

Declaratorias

Artículo cuarto. Quedan subsistentes los Decretos señalados a continuación:

- I. El Decreto #640 mediante el cual se declara la “Fiesta de Toros” en el Estado de Zacatecas, patrimonio cultural inmaterial;
- II. El Decreto #131 por el cual se declara la Charrería en el Estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial, y
- III. El Decreto #570 mediante el cual se declaran las “Peñas de Gallos”, en el Estado de Zacatecas, Patrimonio Cultural Inmaterial.

Emisión de Reglamento

Artículo quinto. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Reglamento de la presente Ley.

En ese mismo plazo, será reformado el Reglamento Interior de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente y los relativos a las demás dependencias señaladas en el artículo 7 de este ordenamiento.

Nombramiento de Director

Artículo sexto. El Ejecutivo del Estado nombrará al Director de Bienestar y Protección Animal, de acuerdo con lo previsto en la fracción XI del artículo 82 de la Constitución Política del Estado.



Reformas complementarias

Artículo séptimo. En un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Legislatura del Estado aprobará las reformas correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, el Código Penal para el Estado y otras disposiciones legales, para armonizarlos a este cuerpo normativo.

Plazo para constitución Fondo Estatal

Artículo octavo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, quedará constituido el Fondo Estatal para la Protección y Bienestar de los Animales.

Unidad de medida y actualización

Artículo noveno. La unidad de medida y actualización a que se refiere el artículo 84 de esta Ley, se establece para el presente ejercicio fiscal, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), y será actualizada de acuerdo al valor de la unidad de medida y actualización, que para tal efecto publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

A t e n t a m e n t e.
Zacatecas, Zac., 31 de mayo de 2016

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTE

DIP. ANTONIO MEJÍA HARO

SECRETARIOS



DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria de 31 de mayo de 2016, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II de su Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum #2106, a la Comisión que suscribe para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, justificó su Iniciativa de Decreto en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho a la información es un derecho humano fundamental para la consolidación del sistema democrático, considerado como una herramienta indispensable para combatir la corrupción, ya que facilita el control ciudadano sobre el funcionamiento del Estado y la gestión pública. El ejercicio pleno del derecho de acceso a la información promueve la



rendición de cuentas y la transparencia de la gestión gubernamental, previniendo así la corrupción y el autoritarismo.

En este sentido, el Estado Mexicano ha promovido una evolución paulatina de la garantía de este derecho, a fin de avanzar hacia la plena efectividad del mismo, a través de la consolidación de un sistema nacional en donde se establezcan procedimientos sencillos para su ejercicio, así como excepciones claras y debidamente reglamentadas al derecho de acceso a la información en poder del Estado.

En razón a lo anterior, el 7 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información, a través de la cual se pretende adoptar una política general en la materia, en donde se distribuyan claramente las competencias entre la federación y las entidades, partiendo de principios, bases y procedimientos comunes a ambos.

Para ello, la reforma estableció la emisión de una Ley General del artículo 6º constitucional, en la que se homologaran los procesos y procedimientos para el ejercicio del derecho a la información pública, como parte de un proceso efectivo para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas. Así, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la que se establecieron, entre otros aspectos:

- Los principios generales de aplicación obligatoria para todos y cada uno de los procedimientos de acceso a la información;
- Los sujetos obligados a transparentar;
- Las obligaciones generales en materia de transparencia, así como los plazos para la atención y resolución de solicitudes;
- Las obligaciones específicas de partidos políticos, órganos electorales, sindicatos, etc.;
- Los organismos responsables en materia de transparencia y acceso a la información;
- Procedimientos para la elección de los integrantes del Instituto en materia de transparencia;
- Definición del procedimiento para clasificar la información como reservada o confidencial, a fin de que exista uniformidad en ello; y,
- Procedimientos y recursos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como las reglas relativas a la concurrencia entre la federación y las entidades federativas.

La publicación de este ordenamiento busca armonizar las reglas para ejercer el derecho de acceso a la información en todo el país, de modo que se eliminen las contradicciones e incoherencias que pudieran haber existido hasta el momento.

En razón a ello, el artículo quinto transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableció la obligación de que las entidades federativas armonicen sus leyes relativas, conforme a lo establecido en dicha disposición.

En este sentido, el Titular del Poder Ejecutivo, consiente de la necesidad de llevar a cabo la armonización referida, presentó ante esta H. Legislatura, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a fin de introducir en ésta diversos aspectos fundamentales en el ejercicio y garantía del derecho de acceso a la información pública en nuestra entidad.

A través de ésta, se ampliaron la gama de sujetos obligados a proporcionar información, destacándose la inclusión de los órganos autónomos, los partidos políticos, los sindicatos, así como toda aquella persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos. Por otra parte, mediante dicha reforma se estableció la obligatoriedad no sólo preservar los archivos administrativos, sino también de publicar, a través de medios electrónicos, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos.

Asimismo, la reforma constitucional modificó sustancialmente el diseño normativo institucional del organismo estatal que garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al dotarlo de autonomía plena, reconociéndole personalidad jurídica y patrimonio propios; ya que anteriormente sólo gozaba de autonomía operativa, de gestión y decisión.

Derivado de lo anterior, la reforma estableció que dicho organismo se rija por un órgano colegiado, cuyos integrantes serán designados por la Legislatura del Estado, a fin de propiciar que éste sea una institución ciudadanizada, independiente de los poderes tradicionales y que no responda a intereses políticos o particulares.

En congruencia con la referida reforma constitucional, el Ejecutivo del Estado promueve la presente iniciativa de Ley, a través de la cual se da cumplimiento a las diversas obligaciones derivadas tanto de la reforma constitucional, como de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el fin de garantizar el ejercicio pleno de este derecho.

La presente iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, define como ámbito territorial de aplicación a todo el Estado, observando la concurrencia existente entre éste y la federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, la cual queda definida de conformidad con la Ley General, según se trate de información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal o local, sin perjuicio de la competencia que corresponde a la federación respecto al recurso de inconformidad o bien, al ejercicio de la facultad de atracción respecto a los recursos de revisión cuya materia resulte relevante.

Asimismo, se reconoce al derecho de acceso a la información como un derecho fundamental, cuyo ejercicio sólo puede ser restringido en casos excepcionales, mismos que deben estar previa y claramente definidos en la ley. De ahí que el Estado, esté obligado a garantizarlo ampliamente, estableciendo para ello mecanismos de coordinación entre los distintos sujetos obligados, y definiendo procesos sencillos y expeditos para su ejercicio.

De igual manera, la presente iniciativa reitera la naturaleza autónoma del Instituto en la materia, estableciendo las bases para su integración y funcionamiento, al tiempo que especifica la existencia del servicio profesional de carrera para el personal del organismo y finalmente, refiere los mecanismos a través de los cuáles éste rendirá cuentas a la ciudadanía.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Armonizar la ley secundaria local en materia de transparencia y acceso a la información, con los principios rectores que emanan de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con la cual se fortalecen, amplían y garantizan, los derechos humanos consagrados en el ordenamiento legal antes mencionado.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

El funcionamiento de las instituciones del Estado basado en un ejercicio eficaz, eficiente y ético de la gestión pública, constituye el sustento de cualquier sociedad que quiera consolidarse como democrática; en este orden de ideas, es necesario una legislación de avanzada que garantice la transparencia como una herramienta clave de política pública para promover una mayor eficiencia en el uso y la distribución de los recursos públicos, así como mejorar la calidad de los servicios que brinda el Estado.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión de análisis ha asumido con responsabilidad el estudio de la iniciativa que hoy se dictamina, conscientes de su importancia, los Diputados que integramos este colectivo, consideramos necesario dividir el presente apartado en la forma siguiente:



I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El derecho a la información fue considerado como un derecho fundamental hasta el 10 de diciembre de 1948, con la promulgación de la Declaración de los Derechos Humanos por la Organización de las Naciones Unidas, en cuyo artículo 19 se señala, por primera vez, como un derecho innato de las personas.

A lo largo de la historia, la libertad de información en México ha estado vinculada al derecho de expresión y de imprenta. Estas libertades son reconocidas constitucionalmente desde 1811, así como en diversos ordenamientos legales, algunos carentes de eficacia y otros con un ámbito temporal de validez bastante restringido, hasta llegar a los artículos 6° y 7° constitucionales vigentes en la actualidad.

Dentro de éstos ordenamientos figuran los artículos 131 y 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, el 31 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, el 50 de la Constitución Federal de 1824 inciso VII de la Primera Ley de la Constitución de 1836; artículo 9°, 10, 11 y 12 de las Bases orgánicas de 1843; 6° y 7 de la Constitución de 1857, mismos que pasaron a la Constitución de 1917 de manera integral.⁵

México dio su primer paso para poner fin a la cultura del secreto al reformar el artículo 6° de la Constitución Política Federal el 6 de diciembre de 1977. Con la reforma de este artículo, contenido en el capítulo primero de la Constitución denominado “De las garantías individuales, se estableció, por primera vez, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que se consideró que se trataba del nacimiento de una nueva garantía.

Luego, en julio de 2007, se reformó esta disposición constitucional y se establecieron, entre otras cuestiones, los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información, de los que destacan los siguientes:

⁵ Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Análisis. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <http://allanpoe367.blogspot.mx/2013/05/0-0-1-2186-12024-scn-100-28-14182-14.html>

- a) Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y, en su interpretación, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;
- b) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; y
- c) Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales; y
- d) Los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán en los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Esta disposición constitucional tuvo más reformas en 2013, 2014 y 2016, de las que destaca la creación de un organismo autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales.

Además, se estableció que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Zacatecas, este derecho fundamental, reconocido tanto en la Constitución Federal como en nuestra Constitución Política Local, es una de las bases indispensables para la consolidación de la democracia y para obtener información resguardada por alguna autoridad. Este derecho otorga una posibilidad real a la ciudadanía para tomar conocimiento de los actos de la administración del Estado y de la documentación que sustenta dichas acciones, constituyendo un elemento fundamental para alcanzar un alto grado de transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, a la vez que facilita la formación de una mayor y más efectiva participación ciudadana en los asuntos públicos del Estado.

En esta materia, ha habido avances importantes como la promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública en 2004, la que tiene por objeto garantizar el acceso de los ciudadanos a la información pública en

posesión de los poderes, dependencias, entidades públicas y aquellas consideradas como de interés público del Estado de Zacatecas.

Cabe mencionar que, en 2007, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado como parte integrante del Constituyente Permanente, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto de la reforma al artículo 6º constitucional ya mencionada, con el objeto de establecer los principios fundamentales en los que se basa el ejercicio de este derecho irrenunciable de los ciudadanos, a fin de permitirles el acceso a la información pública para lograr la absoluta transparencia del actuar gubernamental y la rendición de cuentas de las autoridades.

Posteriormente, en mayo de 2015 se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual tiene, entre otros objetivos, los siguientes:

- a) Distribuir competencias entre los organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;
- b) Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
- c) Regular los medios de impugnación y la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

Este ordenamiento jurídico general señala, en sus disposiciones transitorias, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de un año para armonizar las leyes relativas.

II. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La Ley General busca promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a



través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Como se expresa en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la construcción de una ciudadanía, pues a través de ella se han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público.⁶

Además, el acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos y para la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

El derecho del acceso a la información es, entonces, clave en la protección de múltiples derechos individuales y colectivos que caracterizan a los sistemas democráticos robustos; su relación con la promoción de los derechos humanos, el desarrollo económico y la gobernabilidad ha sido ampliamente reconocida¹, y es además la principal herramienta para la participación ciudadana en un sistema democrático y un elemento indispensable para un rendimiento de cuentas del gobierno y el funcionamiento adecuado de los procesos políticos.⁷

El derecho de acceso a la información se encuentra en distintos instrumentos internacionales, como en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el que se establece que el acceso a la información es un derecho humano universal y, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar información pública.

Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información; y el artículo IV

⁶ CIDH. El derecho de Acceso a la Información Pública en las Américas (2012). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 1 de junio de 2016 de <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/El%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Americas%202012%2005%2015.pdf>

⁷ Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Acceso a la Información. Recuperado el 1 de junio de 2016 de http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_democracia.asp

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que cada persona tiene el derecho a la libertad de investigación por cualquier medio.

Es importante destacar que además de su reconocimiento como un derecho humano, el acceso a la información constituye una herramienta esencial para combatir la corrupción, hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

III. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

En materia de transparencia y rendición de cuentas es necesario considerar las nuevas políticas denominadas en documentos del Banco Interamericano de Desarrollo como de *segunda generación o transparencia focalizada*, las cuales tienen como objetivo “la divulgación de una información específica, identificando y diagnosticando un objetivo político preciso para la divulgación de información”⁸, pudiendo obtener resultados concretos en el corto y el mediano plazos respecto del comportamiento esperado de las entidades objetivo, según el nivel de la comprensión y coordinación de los usuarios de la información.

Las políticas de transparencia focalizada constituyen un instrumento fundamental para medir la capacidad de la norma, ya que se enfoca en estudiar quiénes son los usuarios de la información, cuáles son sus incentivos y capacidades, así como las dinámicas que tienen los sectores en donde actúan, para de esta forma determinar los contenidos y los vehículos de divulgación de la información.

La mayoría de los autores especializados en materia de transparencia coinciden en la estrecha relación entre transparencia y confianza; sobre el particular, Hilda Nassens, sostiene que la transparencia “es un atributo o cualidad que permite tener más información clara y precisa sobre una persona o algo, lo que redundaría en el aumento de nuestras capacidades de comprensión, vigilancia y comunicación”⁹.

⁸ Dassen N. y Vieyra, J. (Noviembre 2012). La transparencia como herramienta de política pública en Gobierno abierto y transparencia focalizada. Banco Interamericano de Desarrollo. 4-59. DOI <http://dx.doi.org/IDB-MG-137>

⁹ Ética Pública y Transparencia. Artículo presentado en el Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica (Septiembre 2010, España). Consejo Español de Estudios Iberoamericanos.

Cuando el ámbito de las entidades públicas se sustrae al escrutinio de los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil, implica que la opacidad le gana terreno a la transparencia.

Los avances mundiales de los últimos veinte años en materia de transparencia confirman que ésta es un antídoto eficaz para diluir prácticas de opacidad y favorece más los ambientes institucionales que generan confianza no sólo en las autoridades, sino en el orden jurídico y político que dan vida a la organización del Estado.

Algunos autores afirman que la edad institucional de la transparencia se corresponde con el vigor de los ciudadanos en la vida colectiva, dejando atrás la visión de súbditos que corresponde más a las estructuras autoritarias y excluyentes del poder.

En este sentido podemos afirmar entonces que la edad institucional de la transparencia en nuestro país es correlativa a la apertura democrática impulsada por el voto libre de los ciudadanos; por lo tanto, la transición democrática ha marcado, a su vez, el avance en el acceso a la información como política pública, otorgando, así, las condiciones para que la información deje de ser un privilegio exclusivo de quien detenta el poder.

En la discusión de las tesis democráticas, la transparencia sobresale como uno de los aspectos característicos más importantes que el poder debe tener para responder, de manera abierta, a la sociedad; sobre dicho tema, el Índice de Derecho de Acceso a la Información en México define la democracia participativa como la capacidad de las personas para incidir de forma efectiva en la toma de decisiones públicas que afectan directamente su calidad de vida.

Es decir, como política pública, la transparencia significa que hay formas legales y políticas para abatir la opacidad y romper la franja de desconfianza que se forma cuando los ciudadanos no tienen acceso ni posibilidad de ingresar a las oficinas administrativas de los entes públicos.

Conforme a lo señalado, el derecho de acceso a la información es una condición fundamental sin la cual no tiene lugar la democracia participativa, si bien es cierto que esta Comisión Dictaminadora entiende que el mero reconocimiento jurídico del derecho de acceso a la información no es suficiente para garantizarlo, es

cierto, también, que una buena ley es una condición necesaria para la construcción de la estructura que habrá de garantizar la transparencia como un derecho humano.

De acuerdo con lo anterior, la iniciativa que hoy se dictamina garantiza, a juicio de esta Comisión Legislativa, que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco legal vigente y, en consecuencia, cada una de sus actividades estará sujeta al escrutinio de la ciudadanía.

Tal circunstancia posibilita el control ciudadano sobre los actos de los poderes públicos y, de la misma forma, exige una mayor comprensión e injerencia en los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y, con ello, el fortalecimiento de nuestra democracia.

Virtud a ello, debe destacarse que en la iniciativa que se estudia se establece con toda precisión que las resoluciones dictadas dentro de los recursos de revisión por parte del Instituto Zacatecano serán vinculatorias, definitivas e inatacables por los sujetos obligados, lo que, evidentemente, garantiza la transparencia y el carácter público de la información.

Conforme con lo expresado, los legisladores que integramos esta Comisión de Dictamen consideramos que la iniciativa de ley que se estudia constituye un avance trascendental en la vida democrática de la sociedad zacatecana.

IV. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

En este orden de ideas, el eje principal de la reforma constitucional en materia de transparencia de 2014 fue el fortalecimiento de los órganos garantes del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, mediante su reconocimiento, desde nuestra Carta Magna constitución, como órganos constitucionales autónomos.

Asimismo, la citada reforma constitucional estableció la facultad del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales reglamentarias del artículo 6° constitucional que desarrollen los principios y bases en materia



de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

En materia de leyes generales y facultades concurrentes, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, entre ellos, el siguiente:

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.¹⁰

De conformidad con lo anterior, es pertinente expresar que la Ley que se propone armoniza de manera correcta su contenido con los principios y disposiciones postulados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La aprobación de la presente Ley debe reflejar el compromiso de continuar rindiendo cuentas a la sociedad zacatecana, a través de la transparencia en la gestión de la administración pública.

Es convicción de esta Soberanía Popular que la iniciativa de ley posibilita la transparencia y permite la divulgación de información en poder de los entes públicos y que son relevantes para su evaluación.

¹⁰ Época: Novena Época. Registro: 165224. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 5/2010. Página: 2322

Sobre este particular, esta Comisión Dictaminadora considera que la iniciativa de ley en estudio respeta y observa debidamente los parámetros establecidos por la Ley General y, como consecuencia de ello, permite que nuestro Estado complemente los esfuerzos del Instituto Nacional y los Organismos garantes de las otras entidades federativas en materia de transparencia y acceso a la información.

V. GOBIERNO ABIERTO.

El Índice de Derecho de Acceso a la Información tiene como propósito medir la calidad de las leyes de transparencia sobre las mejores prácticas nacionales e internacionales. El Índice se compone por un total de 196 criterios de evaluación, englobados en 3 variables que esta Comisión de análisis, a su vez, ha revisado para el estudio de la iniciativa que hoy se dictamina:

En la variable de diseño normativo, consideramos que en la iniciativa se ha puesto especial atención respecto de la conceptualización, interpretación y objetivos dentro del diseño institucional y se han retomado las disposiciones de la Ley General al igual que para las variables de procedimiento de acceso y obligaciones, las cuales, cabe señalar, se encontraban ya contempladas en la ley anterior, sin embargo, fueron ampliadas en concordancia con la referida Ley General.

Esta Comisión de Dictamen entiende y valora la incorporación en la iniciativa de los principios básicos de gobierno abierto, como estrategia primordial para construir una legislación de avanzada, ya que si bien es cierto que la ola de políticas públicas encaminadas al fortalecimiento de la sociedad de la información y el conocimiento comenzó en la década de los 90, durante los escenarios de mayor incertidumbre social y económica, la Comisión Europea comenzó a plantear un crecimiento sostenible basado en las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

En 2010, la Agenda Digital Europea constituye una hoja de ruta para asociar las TIC al crecimiento y gracias al desarrollo imparable de las TIC, se demanda una nueva relación social político-ciudadano. Como consecuencia de tal situación a partir de la creación y el lanzamiento de la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) en septiembre de 2011, el interés mundial por impulsar estrategias ligadas a los principios de gobierno abierto ha ido ganando protagonismo en las agendas de gestión y políticas públicas.

México, como miembro de la Alianza para el Gobierno Abierto, reconoce que la ciudadanía conectada manifiesta una vocación más crítica y a su vez más propositiva para participar activamente en la generación de políticas públicas.

El gobierno abierto debe entenderse como una plataforma de trabajo colectivo para que ciudadanos comunes y representantes de organismos de la sociedad civil, la academia o el sector privado, colaboren con las autoridades políticas y los funcionarios públicos. En este sentido, el gobierno abierto se muestra como un medio para cambiar la manera en la que las instituciones toman decisiones y las llevan a cabo.

Este mecanismo de cambio inicia con el acceso a la información, la finalidad del gobierno abierto es restablecer la confianza pública y lograr una mayor robustez democrática, las herramientas con las que se cuenta incluyen mayor acceso a la información, políticas de datos abiertos y en gran cantidad (*open data* y *big data*), así como procesos de participación y colaboración ciudadanas.

En este orden de ideas, esta comisión dictaminó pertinente la incorporación de un centro de investigaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Consideramos que esta nueva Ley de Transparencia integra plenamente los principios de la Alianza para el Gobierno Abierto (transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y tecnología e innovación).

VI. CARÁCTER AUTÓNOMO DEL INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Esta Comisión Dictaminadora estima necesario destacar un elemento de gran importancia, contenido en la iniciativa que se estudia: la autonomía que se otorga al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En principio, señalar que tal característica es compartida por el Instituto Nacional y los Organismos garantes de las otras entidades federativas; en ese sentido, debemos expresar que el Constituyente Permanente

determinó dotar de autonomía a tales instancias con un fin primordial: Garantizar la independencia y imparcialidad de sus decisiones.

Lo anterior es así, porque tales Organismos no dependen de ninguno de los poderes públicos existentes – Ejecutivo, Legislativo y Judicial– y tal circunstancia les permite ser ajenos a cualquier tipo de interés, condición indispensable para, en un momento determinado, obligar a los servidores públicos a entregar la información solicitada por los ciudadanos e, incluso, aplicar la sanción que corresponda ante su negativa o falta de respuesta.

La situación anterior no implica, en modo alguno, que tales órganos tengan una jerarquía superior a la de los poderes públicos, toda vez que en su actuación se encuentran sujetos, y subordinados como aquéllos, a las disposiciones legales que integran nuestro sistema jurídico.

En tal contexto, y para precisar lo señalado en el párrafo anterior, consideramos importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que los órganos autónomos son aquellos

...cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.¹¹

Es decir, en última instancia, los órganos autónomos son representantes de la sociedad, toda vez que a través de ellos se efectúan funciones y actividades especializadas de interés general.

¹¹ Ver la jurisprudencia de rubro y datos de localización siguientes: “**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**” Época: Novena Época. Registro: 170238. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 12/2008. Página: 1871

En el caso del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la importancia de su misión es evidente: posibilitar la transparencia y rendición de cuentas de los poderes públicos.

Sobre el particular, la propia Suprema Corte ha emitido diversas jurisprudencias en el sentido de que las entidades federativas también se encuentran facultadas para crear, en sus constituciones locales, órganos autónomos, por ejemplo, en la tesis siguiente:

ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS RÉGIMENES LOCALES. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal¹².

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

¹² Época: Novena Época. Registro: 170239. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 13/2008. Página: 1870



El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 13/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

De acuerdo con lo expresado, los Diputados que integramos esta Comisión de Estudio estamos convencidos de que la iniciativa de ley que hoy se dictamina consolida nuestro sistema democrático y, en ese sentido, fortalece el carácter ciudadano de nuestras instituciones, al sujetar a los servidores públicos a la vigilancia y control de la sociedad.

VII. CONTENIDO DE LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, surge la obligatoriedad para las Entidades Federativas de armonizar sus ordenamientos locales bajo los principios emanados de la citada Ley, con el objetivo primordial de ser partícipes en la consolidación de un sistema integral a favor de la transparencia y el acceso a la información.

Con esta estructura legal, homogénea en toda la República, se busca el cumplimiento de dos grandes objetivos:

El primero de ellos, es buscar que los individuos que ostentan cargos públicos, actúen con apego a la legalidad, transparentando toda aquella información que resulte del manejo presupuestal y administrativo de los recursos públicos que les son asignados.

A juicio de esta Comisión Dictaminadora, es evidente, tal y como lo refiere el Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, que la Ley se adecúa a las disposiciones de la Ley General y cuenta con la estructura sólida indispensable para consolidar una rendición de cuentas clara y expedita por parte de poderes públicos del estado, lo que trae como consecuencia lógica, que los servidores públicos actúen con mayor honestidad, contribuyendo con esto a la consolidación de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

El segundo gran objetivo de esta sinergia normativa, se encuentra en fomentar la participación ciudadana; un ciudadano informado podrá asumir una actitud proactiva, es decir, adoptará una función objetiva respecto de la problemática que se tiene en la sociedad. Como consecuencia de ello, el ciudadano podrá participar en

todas aquellas actividades que directa o indirectamente lo atañen. Sólo así, asumiendo esta actitud, se estará expresando públicamente una exigencia con conocimiento de causa.

Esta Comisión Dictaminadora, en concordancia con lo que menciona el proponente de la iniciativa en estudio, tiene la certeza de que la responsabilidad social que posee el ciudadano, conlleva la necesidad de abandonar actitudes pasivas que no ayudan a superar los problemas sociales cotidianos.

La voz y fuerza de las personas, puede ser una herramienta efectiva para hacer notar la opinión de la sociedad y sus inconformidades, por ende, sólo llevando a la práctica esta actitud se conseguirán los cambios que requiere una sociedad democrática.

Es por ello, que este Órgano Colegiado considera oportuno el marco jurídico que plantea el proponente, ya que establece las bases mínimas legales, para cumplir con los dos objetivos señalados.

La Ley de Transparencia que se propone es adecuada y congruente con los postulados de la Ley General, además, toma en consideración aquellos aspectos característicos de nuestro Estado y refleja las condiciones sociales, económicas y culturales de la sociedad zacatecana.

A juicio de esta Comisión Dictaminadora, se observa que en la iniciativa que se dictamina no se disminuyen los principios fundamentales y derechos de las personas derivados de la Ley General, sino que los postulados previstos en dicho ordenamiento, se observaron debidamente y, sobre todo, se establecieron las condiciones para respetarlos y garantizarlos.

Por lo anterior, más allá de cumplir con la obligatoriedad de armonizar nuestra Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública, la iniciativa que se estudia, propone aspectos novedosos que, a consideración de esta Comisión Dictaminadora, son los siguientes:

- Se reconocen como sujetos obligados a los sindicatos, fideicomisos y fondos públicos.



- Se dota de plena autonomía al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- Se reconoce una amplia estructura orgánica al Instituto, con el fin de que cumpla con los objetivos que se derivan de la Ley General y la Ley Local.
- Se incluye un capítulo relativo a la rendición de cuentas por parte del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- El Instituto contará con un centro de investigaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Como corolario de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora, considera que el proyecto que se propone, parte de la necesidad de contar con una Ley de vanguardia, que permite armonizar las reglas, los principios, las bases, los procedimientos y, en general, los mecanismos en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

VIII. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Como señalamos líneas arriba, esta Comisión de Dictamen efectuó un análisis detallado y preciso de la iniciativa en estudio, ello en virtud de su importancia y trascendencia para nuestro Estado.

Derivado de tal análisis, esta Comisión Legislativa consideró oportuno modificar la estructura jurídica de la iniciativa de Ley presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, para darle una secuencia lógico-jurídica a su contenido temático y con el ánimo de fortalecer su congruencia y orden internos.

Con la modificación que se propone se aumenta el número de artículos a 222 –la iniciativa establecía 210–, distribuidos en ocho Títulos, en la iniciativa eran 9, además de agregar cinco artículos transitorios adicionales a los nueve que contenía la propuesta del Ejecutivo.

La estructura propuesta es la que se describe a continuación:



TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Del Objeto de la Ley

Capítulo Segundo

De los Principios Generales

Sección Primera

De los principios rectores del Instituto

Sección Segunda

De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Capítulo Tercero

De los Sujetos Obligados

Capítulo Cuarto

De los Comités de Transparencia

Capítulo Tercero

De las Unidades de Transparencia

TÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo Primero



De las Disposiciones Generales

Capítulo Segundo

De las obligaciones de transparencia comunes

Capítulo Tercero

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Capítulo Cuarto

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Capítulo Quinto

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Capítulo Sexto

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

TÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo Primero

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Capítulo Segundo

De la Información Reservada

Capítulo Tercero



De la Información Confidencial

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo Segundo

De las Cuotas de Acceso

TÍTULO QUINTO

RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero

Del Instituto

Sección Primera

Naturaleza, Competencia y Atribuciones

Sección Segunda

Del Patrimonio

Sección Tercera

De la Rendición de Cuentas del Instituto

Sección Cuarta

De la Integración y funcionamiento



Capítulo Segundo

Del Pleno

Sección Primera

Atribuciones del Pleno

Sección Segunda

De la Presidencia

Sección Tercera

De los Comisionados

Sección Cuarta

De la Secretaría Ejecutiva

Sección Quinta

Del Consejo Consultivo

Capítulo Tercero

Relaciones laborales y responsabilidades

Sección Primera

Del Régimen de los Servidores Públicos

Sección Segunda

Del Régimen de Responsabilidades

de los Servidores Públicos



Sección Tercera

Del Servicio Profesional de Carrera

TÍTULO SEXTO

CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo Primero

De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Capítulo Segundo

De la Transparencia Proactiva

Capítulo Tercero

Del Gobierno Abierto

Capítulo Cuarto

De la investigación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Sección Décima Tercera

De la Plataforma Nacional de Transparencia

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero

Del Recurso de Revisión



Capítulo Segundo

De la atracción de los Recursos de Revisión

Capítulo Tercero

Del Cumplimiento

Capítulo Cuarto

De los criterios de interpretación

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo Primero

De las Medidas de Apremio

Capítulo Segundo

De las Sanciones

Capítulo Tercero

Del procedimiento sancionatorio

Sección Primera

Reglas generales del procedimiento

Sección Segunda

Sanciones por infracciones a la Ley

TRANSITORIOS



Asimismo, otro aspecto que consideramos importante atender, fue el relacionado con las medidas de apremio y las sanciones aplicables a los sujetos obligados, previstas en el Título Noveno de la iniciativa del Ejecutivo del Estado, toda vez que en la propuesta no se establecían los procedimientos para su aplicación y se señalaba que, en todo caso, se precisarían en los reglamentos.

Tal determinación, a juicio de esta Comisión Legislativa, vulneraba el contenido del artículo 206 de la Ley General, el cual establece la obligación a cargo de las entidades federativas de precisar en sus leyes los criterios para la aplicación de las sanciones a los sujetos obligados.

Por lo anterior, esta Comisión de Dictamen adicionó, en el Título Octavo, denominado “Medidas de Apremio y Sanciones” disposiciones relativas a los aspectos siguientes:

1. Los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.
2. Mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio.
3. Los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.
4. Se desarrolló, de manera puntual y específica, el procedimiento para la aplicación de la medida de apremio o sanción a la que se hará acreedor el servidor público que incumpla con los objetivos primordiales de la Ley.

Finalmente, los Diputados que integramos esta Comisión de Dictamen estamos convencidos de que la presente propuesta garantiza los aspectos siguientes:



- Bases que rijan los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- El establecimiento de procedimientos sencillos y expeditos;
- Regular los medios de impugnación;
- Establecer las bases y la información de interés público que deba ser difundida;
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas.
- Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas; y
- Establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y sanciones.

Por lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el presente Dictamen respecto de la Iniciativa de

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los



poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Desarrollar, a favor de las personas, los contenidos del derecho de acceso a la información establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- II. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- III. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Establecer las reglas para el trámite y resolución del recurso de revisión por parte del Instituto;
- V. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VI. Fomentar la participación en la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos que disponga la Ley General;
- VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- VIII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia, y
- IX. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de premio y las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Comisionado:** Cada uno de los integrantes del Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IV. **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 27 de la presente Ley;
- V. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- VI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



VII. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a. **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
- b. **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c. **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d. **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e. **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f. **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g. **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h. **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i. **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, y
- j. **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VIII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

X. **Formatos Abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XI. **Formatos Accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras

dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

- XII. **Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XIII. **Instituto:** El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XIV. **Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XV. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas;
- XVI. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XVIII. **Servidores Públicos:** Los mencionados en el párrafo primero del artículo 147 de la Constitución del Estado;
- XIX. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XX. **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 29 de esta Ley;
- XXI. **UMA:** Unidad de medida y actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de la multa en el Estado; y
- XXII. **Versión Pública:** Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Capítulo Segundo De los Principios Generales

Sección Primera De los principios rectores del Instituto

Artículo 8. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo con los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. **Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. **Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. **Independencia:** Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. **Legalidad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;
- VII. **Objetividad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
- VIII. **Profesionalismo:** Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y
- IX. **Transparencia:** Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Sección Segunda De los Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto deberán atender a los principios señalados en el presente Capítulo.

Artículo 10. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y, en su caso, traducción a lenguas indígenas.

Artículo 14. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Capítulo Tercero De los Sujetos Obligados

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Cumplir con los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública previstos en esta Ley;
- II. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento, de acuerdo con su normatividad interna;
- III. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- IV. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- V. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VIII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éste determine;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- X. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- XI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XIII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIV. Dar atención a las recomendaciones del Instituto;
- XV. Remitir los informes que el Instituto le solicite, y

XVI. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales, deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley, a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Capítulo Cuarto De los Comités de Transparencia

Artículo 27. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

La clasificación, desclasificación y acceso a la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación deberá apegarse a los protocolos de seguridad y resguardo establecidos para ello, en los términos previstos en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley; y
- IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Capítulo Tercero **De las Unidades de Transparencia**

Artículo 29. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Segundo de esta Ley, y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y
- XII. Las demás que se deriven de la Ley General, esta Ley y de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Artículo 30. Cuando alguna Área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo Primero De las Disposiciones Generales

Artículo 31. La Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 32. El Instituto cumplirá y aplicará los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional en los cuales se establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable.

Estos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Artículo 33. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que, en la Ley General, en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Instituto cumplirá y aplicará los criterios emitidos por el Sistema Nacional y en los cuales se determinará el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Artículo 34. El Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificarán el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.

Artículo 35. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

Artículo 36. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

El Instituto cumplirá y aplicará los lineamientos y formatos que emita el Sistema Nacional en los cuales se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información.

Artículo 37. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión.

Artículo 38. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente Título, no constituye propaganda gubernamental. Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Capítulo Segundo **De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;
- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a. Área;
 - b. Denominación del programa;
 - c. Periodo de vigencia;
 - d. Diseño, objetivos y alcances;
 - e. Metas físicas;
 - f. Población beneficiada estimada;
 - g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h. Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j. Mecanismos de exigibilidad;
 - k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m. Formas de participación social;
 - n. Articulación con otros programas sociales;
 - o. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;

- p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y
 - q. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XXVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;
- XXVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XXVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
- XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación, y
 14. El finiquito.
- b. De las adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por el participante;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación, y



11. El finiquito.

- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto,



el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Capítulo Tercero De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, según corresponda;
- II. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
- III. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- IV. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- V. Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como corredores y notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;
- VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
- VIII. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- IX. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.

Artículo 42. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Legislativo deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Agenda legislativa;
- II. Gaceta Parlamentaria;
- III. Orden del Día;
- IV. El Diario de Debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones;
- VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibieron, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las Comisiones y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre del prestador del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa, y
- XV. El padrón de cabilderos, en su caso, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 43. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Las tesis y ejecutorias publicadas en la gaceta respectiva;
- II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;



IV. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los jueces y magistrados; y

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 44. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los organismos autónomos, de conformidad con la Ley General, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

- a. Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;
- b. Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;
- c. La geografía y cartografía electoral;
- d. El registro de candidatos a cargos de elección popular;
- e. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos;
- f. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- g. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- h. La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- i. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- j. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- k. Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- l. La información sobre el voto de zacatecanos residentes en el extranjero;
- m. Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales, y
- n. El monitoreo de medios.

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas:

- a. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su



atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;

- b. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de reinserción social del país;
- k. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

III. Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

- a. La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c. Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;



- f. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- g. El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Artículo 45. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, las instituciones de educación superior públicas dotadas de autonomía deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado, semi-escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- III. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Artículo 46. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes;

- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;
- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, y, en su caso, regionales y distritales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el estado, distrito electoral o el municipio;
- XVIII. El currículum de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales y nacionales;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, distritales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;

- XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos;
- XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y
- XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Artículo 47. Además de lo señalado en el artículo 39 de la presente Ley, los fideicomisos y fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

- I. El nombre del servidor público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
- II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
- III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
- IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
- V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
- VI. El padrón de beneficiarios, en su caso;
- VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto, y
- VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Artículo 48. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

- I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:
 - a. El domicilio;
 - b. Número de registro;
 - c. Nombre del sindicato;
 - d. Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;



- e. Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
 - f. Número de agremiados;
 - g. Centro de trabajo al que pertenezcan, y
 - h. Sección a la que pertenezcan, en su caso.
- II. Las tomas de nota;
 - III. El estatuto;
 - IV. El padrón de socios;
 - V. Las actas de asamblea;
 - VI. Los reglamentos interiores de trabajo;
 - VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y
 - VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los Expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Artículo 49. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable del artículo 39 de la presente Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

- I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;
- II. El directorio del Comité Ejecutivo;
- III. El padrón de socios; y
- IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Artículo 50. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

- I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Capítulo Cuarto

De las obligaciones específicas de las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o ejercen actos de autoridad

Artículo 51. El Instituto determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Artículo 52. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, al Instituto deberá:

- I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;
- II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y
- III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Capítulo Quinto

De la verificación de las obligaciones de transparencia

Artículo 53. Las determinaciones que emita el Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 54. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto en los artículos 39 a 52 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.



Artículo 56. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en los artículos 39 a 52 de esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

- I. Constatar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;
- II. Emitir un dictamen en el que podrán determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días;
- III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y
- IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días, se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Capítulo Sexto

De la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Artículo 58. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 39 a 52 de esta Ley y demás disposiciones aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 59. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución de la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 60. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado;



- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; si la denuncia se presentó por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En el supuesto de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto; y
- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 61. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

- I. Por medio electrónico:
 - a. A través de la Plataforma Nacional; o
 - b. Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.
- II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto, según corresponda.

Artículo 62. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 63. El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El Instituto, en el ámbito de su competencia, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días siguientes a su admisión.

Artículo 64. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

El Instituto pueden realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 65. El Instituto debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.



Artículo 66. El Instituto debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por medio del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional, o por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 67. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, según corresponda, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 68. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO TERCERO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo Primero

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 69. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.



La información clasificada como reservada, según el artículo 82 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos se estará a lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 71. Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 72. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 73. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 74. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 75. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o



- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 76. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 77. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá ser acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 78. Los sujetos obligados deberán cumplir los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 79. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 80. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 81. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las Versiones Públicas.

Capítulo Segundo De la Información Reservada

Artículo 82. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;



- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 83. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 84. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo Tercero De la Información Confidencial

Artículo 85. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes aplicables o los tratados internacionales.

Artículo 86. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 87. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Artículo 88. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 89. En lo referente a la información confidencial se estará a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Zacatecas.

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero Del Procedimiento de Acceso a la Información



Artículo 90. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 91. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 92. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 93. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 94. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 95. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Artículo 96. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se



podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 97. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 101 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 98. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 99. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 100. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 101. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 102. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 103. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de Versiones Públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 104. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 105. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 106. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a. Confirmar la clasificación;
- b. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 101 de la presente Ley.

Artículo 107. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y



- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 108. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 109. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo Segundo De las Cuotas de Acceso

Artículo 110. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la ley correspondiente y disposiciones aplicables, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerán la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TÍTULO QUINTO RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Primero Del Instituto

Sección Primera Naturaleza, Competencia y Atribuciones

Artículo 111. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo público autónomo especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar la transparencia, y los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Federal, Constitución del Estado, Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Tendrá su domicilio legal en la capital del estado o en la zona conurbada Zacatecas Guadalupe y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.



Artículo 112. El Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad

Artículo 113. El Instituto conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquiera de los sujetos obligados.

Sus resoluciones serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Artículo 114. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General y esta Ley;
- II. Conocer, sustanciar y resolver las denuncias y los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de los sujetos obligados en los ámbitos estatal y municipal, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- III. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
- IV. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- V. Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la cultura de la transparencia en el sistema educativo estatal;
- VII. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- VIII. Promover políticas de transparencia proactiva atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
- IX. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- X. Proporcionar asesoría a los sujetos obligados, a fin de promover el cumplimiento de la presente Ley;
- XI. Vigilar que los sujetos obligados difundan sus obligaciones de transparencia y la actualicen de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- XII. Vigilar que los sujetos obligados cumplan las recomendaciones emitidas por el Pleno del Instituto;
- XIII. Notificar a las partes las resoluciones que emita el Pleno del Instituto;
- XIV. Coadyuvar con el Sistema Nacional;
- XV. Suscribir convenios con los sujetos obligados que propicien la publicación de información en el marco de las políticas de transparencia proactiva;
- XVI. Suscribir convenios de colaboración con particulares o sectores de la sociedad cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social;
- XVII. Suscribir convenios de colaboración con otros organismos garantes para el cumplimiento de sus atribuciones y promover mejores prácticas en materia de transparencia;



- XVIII. Celebrar convenios y contratos con diversas autoridades y organizaciones del sector privado y social para la realización actividades relacionadas con sus funciones;
- XIX. Promover la igualdad sustantiva;
- XX. Coordinarse con las autoridades competentes para que, en los procedimientos de acceso a la información, así como en los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y Formatos Accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua y, en su caso, se promuevan los Ajustes Razonables necesarios si se tratara de personas con discapacidad;
- XXI. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información;
- XXII. Según corresponda, interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por la Legislatura del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- XXIII. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de acceso a la información;
- XXIV. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XXV. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XXVI. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
- XXVII. Fomentar los principios de gobierno abierto, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;
- XXVIII. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;
- XXIX. Emitir los reglamentos, manuales, lineamientos, criterios, acuerdos y demás disposiciones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto y el correspondiente cumplimiento de la presente Ley;
- XXX. Aprobar anualmente y, en su caso, modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto,
- XXXI. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el derecho de acceso a la información pública y la cultura de transparencia;
- XXXII. Dar a conocer a los sujetos obligados, los mecanismos, metodología y procedimientos de evaluación contenidos en la Plataforma Nacional;
- XXXIII. Formar parte del Sistema Nacional;
- XXXIV. Remitir al Instituto Nacional el recurso de inconformidad, acompañándolo con la resolución impugnada y demás documentación correspondiente, al día siguiente de su recepción; y
- XXXV. Las demás que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.



Artículo 115. El Instituto formará parte del Sistema Nacional y se coordinará con sus demás integrantes con el objeto de contribuir a la generación de información de calidad, a la gestión de la información, al procesamiento de la misma como un medio para facilitar el conocimiento y evaluación de la gestión pública, la promoción del derecho de acceso a la información y la difusión de una cultura de la transparencia y su accesibilidad, así como a una fiscalización y rendición de cuentas efectivas y contribuir a la vigencia de la transparencia a nivel nacional, en los tres órdenes de gobierno.

Las acciones de coordinación se realizarán con pleno respeto a las funciones y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias de las autoridades federales y locales, así como de los demás integrantes del Sistema Nacional.

Sección Segunda

Del Patrimonio

Artículo 116. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto; y
- III. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 117. El Instituto gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

Artículo 118. El Instituto elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que éste lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

Artículo 119. En la administración, control y fiscalización del patrimonio del Instituto, se observará lo dispuesto por la Constitución del Estado, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas y demás legislación aplicable.

El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:



- I. Los recursos que integran el patrimonio del Instituto serán ejercidos en forma directa por los órganos del Instituto, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Los servidores públicos del Instituto presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente;
- IV. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;
- V. El Instituto manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Instituto requerirá el acuerdo de las dos terceras partes del Pleno, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario;
- VI. El Instituto elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles de conformidad con las leyes aplicables; y
- VII. En las acciones relativas a la administración, control y fiscalización; así como adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Instituto deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes aplicables.

Sección Tercera De la Rendición de Cuentas del Instituto

Artículo 120. El Instituto rendirá cuentas conforme a lo siguiente:

- I. El Instituto remitirá a la Secretaría de Finanzas la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado;
- II. Independientemente de lo anterior, el Instituto rendirá a la Legislatura del Estado los siguientes informes contable-financieros:
 - a. Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre, que deberá presentarse a más tardar el 15 de febrero del inmediato año siguiente, y
 - b. Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1° de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el 31 de agosto.
- III. Los informes a que se refiere la fracción anterior deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:
 - a. Estado de posición financiera del Instituto;
 - b. Estado de origen y aplicación de recursos;
 - c. Situación programática;
 - d. Informes analíticos de egresos;



- e. Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;
- f. Estado del ejercicio del presupuesto;
- g. Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;
- h. Informe de cuentas bancarias;
- i. Información de erogaciones por servicios personales;
- j. Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por la normatividad aplicable;
- k. Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el periodo que se informe; y
- l. Las demás que determinen las leyes aplicables.

Artículo 121. La Legislatura del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contable-financieros que rinda el Instituto, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe de resultados sobre la revisión de la cuenta pública que efectúe.

Si del examen que se realice se observa que el Instituto no se apegó al presupuesto que le fuera autorizado por la Legislatura del Estado, o si en las erogaciones correspondientes existiere desapego a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Auditoría Superior del Estado fincará las responsabilidades resarcitorias procedentes, en términos de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado y demás legislación aplicable.

Artículo 122. El Pleno del Instituto, antes de concluir la gestión del Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Instituto.

En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Instituto, participará la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia o a través del personal que comisione la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás legislación aplicable.

Sección Cuarta

De la Integración y funcionamiento



Artículo 123. El Instituto se integra por tres Comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al Comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

En la conformación del Instituto se procurará la equidad de género.

Artículo 124. El nombramiento a que se refiere el artículo anterior, podrá ser objetado por el Gobernador del Estado en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de comisionado la persona nombrada por la Legislatura del Estado.

En caso de que el Gobernador del Estado objetara el nombramiento, la Legislatura del Estado nombrará una nueva propuesta, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura del Estado, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al Comisionado que ocupará la vacante.

Artículo 125. Los Comisionados durarán en su encargo siete años, no podrán ser reelectos y deberán cumplir además de los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 97 de la Constitución del Estado, y los señalados en el artículo 126 de esta Ley, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de la Constitución del Estado y serán sujetos de juicio político.

Artículo 126. Para ser Comisionado se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Contar, preferentemente con experiencia en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y destacarse en el desempeño de actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal; y
- VII. No haberse desempeñado como dirigente de partido político o asociación política, ni candidato a cargo de elección popular, por lo menos un año antes del día de la designación.

Artículo 127. El Comisionado Presidente será designado por los propios Comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.



Artículo 128. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con la siguiente estructura:

- I. El Pleno, que estará integrado por los tres Comisionados;
- II. La Presidencia;
- III. Los Comisionados;
- IV. La Secretaría Ejecutiva;
- V. Las Ponencias que se integrarán de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Instituto;
- VI. Las Direcciones:
 - a. La Dirección Administrativa;
 - b. La Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
 - c. La Dirección de Capacitación, Promoción y Vinculación con la sociedad;
 - d. La Dirección de Asuntos Jurídicos;
 - e. La Dirección de Tecnologías de la Información, y
 - f. Contraloría Interna;
- VII. Las Unidades:
 - a. La Unidad de Comunicación Social, que dependerá de la Presidencia;
 - b. La Unidad de Transparencia, que dependerá de la Presidencia; y
- VIII. Los demás órganos y personal de apoyo necesario para la gestión y el desempeño de las atribuciones del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Capítulo Segundo

Del Pleno

Sección Primera

Atribuciones del Pleno

Artículo 129. El Instituto funcionará en Pleno, con los tres Comisionados que lo integran. El Pleno sesionará válidamente con la presencia de por lo menos dos de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.



Los Comisionados sólo podrán abstenerse de conocer algún asunto en los casos en que tengan impedimento legal.

Artículo 130. Además de implementar las atribuciones establecidas en el artículo 114 de la presente Ley, corresponde al Pleno del Instituto las siguientes:

- I. Interpretar y aplicar las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información que deriven de la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Conocer, sustanciar y resolver las denuncias y los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, en términos de lo dispuesto en esta Ley;
- III. Elegir al Comisionado Presidente, así como conocer y aceptar, en su caso, la renuncia a dicho cargo;
- IV. Conceder licencia a los Comisionados que lo integran, siempre que no exceda de dos meses e informar inmediatamente a la Legislatura;
- V. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, con la periodicidad y duración que se estime conveniente;
- VI. Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno;
- VII. Difundir el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales;
- VIII. Celebrar convenios, acuerdos, bases y mecanismos de coordinación con autoridades, entidades, órganos y organismos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios; así como organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, asociaciones civiles, sindicatos y cualquier persona física o moral que sean sujetos obligados para el adecuado cumplimiento de la presente Ley;
- IX. Aprobar los reglamentos, manuales, lineamientos, criterios y demás disposiciones administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Instituto y el correspondiente cumplimiento de la presente Ley;
- X. Aprobar el Reglamento Interior y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;
- XI. Aprobar el Reglamento del Servicio de Carrera y demás disposiciones para su funcionamiento;
- XII. Aprobar el Manual de Organización y el Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto;
- XIII. Realizar el nombramiento, promoción y ascenso de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con el Reglamento de Servicio de Carrera;

- XIV. Resolver cualquier asunto que sea propuesto por el Presidente u otro de los Comisionados;
- XV. Autorizar y vigilar la integración y el buen funcionamiento de la estructura del Instituto;
- XVI. Aprobar el Programa Operativo Anual y los planes de gestión, administración, control y evaluación para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto;
- XVII. Aprobar las campañas y proyectos de difusión, estudio, enseñanza y promoción en materia de transparencia y acceso a la información;
- XVIII. Aprobar, implementar y evaluar los programas, políticas y acciones del Instituto y publicar sus indicadores de gestión;
- XIX. Aprobar anualmente y, en su caso, modificar el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
- XX. Aprobar la propuesta del calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas en el plazo previsto por la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado, una vez emitido el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XXI. Aprobar anualmente, a más tardar el último día del mes de enero, la aplicación del presupuesto de egresos del Instituto del ejercicio fiscal correspondiente;
- XXII. Aprobar anualmente el tabulador de salarios de los servidores del Instituto;
- XXIII. Autorizar la contratación del personal al servicio del Instituto, de conformidad al presupuesto;
- XXIV. Promover la igualdad en las oportunidades de desarrollo profesional entre mujeres y hombres, de los trabajadores del Instituto, atendiendo a la antigüedad, capacidad, profesionalismo y experiencia de los trabajadores;
- XXV. Imponer las sanciones a los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXVI. Rendir a la Legislatura del Estado el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestral y anual de conformidad a la legislación aplicable, y
- XXVII. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda

De la Presidencia

Artículo 131. El Comisionado Presidente del Instituto, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto y otorgar poderes de representación, previa aprobación del Pleno;



- II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;
- III. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del Presupuesto asignado al Instituto y vigilar su cumplimiento;
- IV. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;
- V. Proponer al Pleno el nombramiento, promoción y ascenso del personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, así como del personal administrativo;
- VI. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- VII. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Instituto;
- VIII. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones que correspondan a los Comisionados;
- IX. Turnar a los Comisionados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- X. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de sujetos obligados, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XI. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, manuales, lineamientos, criterios y acuerdos de este Instituto;
- XIII. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos que se sometan a la consideración del Instituto, se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Comisionados;
- XIV. Celebrar a nombre del Instituto, previa aprobación del Pleno, con las autoridades competentes los convenios de colaboración necesarios;
- XV. Presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar el décimo día hábil del mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio;
- XVI. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado;
- XVII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Pleno, una vez que se autorice su aplicación y distribución anual del presupuesto del Instituto;
- XVIII. Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades administrativas;
- XIX. Firmar, junto con el Secretario Ejecutivo, todos los acuerdos y actas que se emitan;

- XX. Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto;
- XXI. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Reglamentos, acuerdos y resoluciones que determine el Pleno;
- XXII. Elaborar y presentar, para su aprobación, ante el Pleno el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestral y anual, mismos que serán rendidos a la Legislatura del Estado;
- XXIII. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera

De los Comisionados

Artículo 132. Son atribuciones de los Comisionados las siguientes:

- I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente;
- II. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- III. Suscribir los acuerdos, actas y resoluciones del Pleno;
- IV. Formular los proyectos de resolución que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- V. Conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos para su aprobación por el Pleno;
- VI. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- VII. Formular voto particular o concurrente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
- VIII. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- IX. Someter al Pleno los proyectos de resolución de desechamiento cuando las impugnaciones sean notoriamente improcedentes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- X. Someter al Pleno los proyectos de resolución relativos a tener por no interpuestas las impugnaciones o por no presentados los escritos cuando no reúnan los requisitos que de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Someter a consideración del Pleno, cuando proceda, la acumulación de las impugnaciones, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;



- XII. Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de esta Ley y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los sujetos obligados, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIII. Participar en los programas de capacitación institucionales;
- XIV. Difundir el derecho de acceso a la información pública; y
- XV. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 133. En ningún caso los Comisionados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

Artículo 134. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las disposiciones legales aplicables, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera de este artículo;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción primera, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el Comisionado, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción primera, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción primera;
- VIII. Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea sujeto obligado;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XVI. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- XVII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 135. Los Comisionados deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad, haber conocido del mismo asunto en anterior instancia; así como las contenidas en el artículo anterior.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

Artículo 136. Durante el periodo de su encargo, los Comisionados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Instituto, y de los que desempeñen en instituciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

Artículo 137. Se consideran ausencia temporal de los Comisionados, en aquellos casos que el Pleno se les autorice licencia, siempre que no exceda de dos meses.

Artículo 138. Se consideran ausencias definitivas de los Comisionados, las que se susciten por:

- I. Remoción;
- II. Muerte;
- III. Incapacidad total y permanente que impida ejercer el cargo;
- IV. Declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;
- V. Resolución derivada de la instauración de juicio político; y



VI. Renuncia expresa por causa justificada.

En el caso de ausencia definitiva del Comisionado Presidente, los Comisionados nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, en tanto la Legislatura del Estado efectúa la designación correspondiente. Para este procedimiento deberá convocarse a sesión del Pleno.

Artículo 139. En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de dos meses por parte de alguno de los Comisionados, el Pleno funcionará con los dos restantes y resolverá los asuntos en los términos de esta Ley.

Artículo 140. Tratándose de una vacante definitiva de alguno de los Comisionados, ésta será comunicada a la Legislatura para que se realice el procedimiento de sustitución, realizando un nuevo procedimiento de designación de manera inmediata, en términos del artículo 123 esta Ley.

Las vacantes temporales que excedan de dos meses, serán consideradas como definitivas.

Artículo 141. Los Comisionados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones, en términos de los artículos 6 de la Constitución Federal y 29 de la Constitución del Estado.

Artículo 142. Las remuneraciones de los Comisionados, serán en términos de los artículos 127 de la Constitución Federal y 160 de la Constitución del Estado, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo de su encargo.

Sección Cuarta

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 143. El Secretario Ejecutivo del Instituto durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo más, será designado por el Pleno del Instituto con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Comisionado Presidente y podrá ser removido por votación calificada, por las causas graves establecidas en esta Ley.

Artículo 144. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Coadyuvar con el Comisionado Presidente, en las funciones de administrar y supervisar las actividades del Instituto;



- II. Preparar la propuesta de orden del día de las sesiones del Pleno, declarar la existencia del quórum legal, dar fe de todo lo acordado en las sesiones, levantar el acta respectiva y someterla para su aprobación;
- III. Actuar como secretario ejecutivo del Instituto y participar en las sesiones con voz, pero sin voto;
- IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno;
- V. Rendir informes respecto del cumplimiento de los acuerdos del Pleno;
- VI. Verificar que los asuntos que acuerde el Pleno, sean recibidos por las comisiones a que fueron turnados;
- VII. Dar cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que presenten los Comisionados;
- VIII. En su caso, remitir al Instituto Nacional el recurso de inconformidad, acompañándolo con la resolución impugnada y demás la documentación correspondiente;
- IX. Dar cuenta de inmediato al Pleno acerca de las resoluciones que le correspondan, dictadas por autoridades competentes;
- X. Llevar el archivo general de los órganos del Instituto;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los integrantes del Instituto;
- XII. Recibir copias de los expedientes de todos los asuntos;
- XIII. Certificar documentos, y participar como fedatario, en los convenios que celebre el Instituto;
- XIV. Actuar como secretario técnico del Pleno;
- XV. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que sean competencia del Instituto y, previo acuerdo del mismo, turnar a los Comisionados, los medios de impugnación correspondiente para su sustanciación;
- XVI. Firmar junto con el Comisionado Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y
- XVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley, por el Pleno y el Comisionado Presidente, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículos 145. El Contralor Interno del Instituto durará en el cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo más, será designado por el Pleno del Instituto con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Comisionado Presidente y podrá ser removido por votación calificada, por violaciones graves a esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículos 146. Las atribuciones que corresponden a las Ponencias, Contraloría Interna, Direcciones, Unidades y demás órganos y personal de apoyo del Instituto se establecerán en el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.



Sección Quinta Del Consejo Consultivo

Artículo 147. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco consejeros que serán designados por la Legislatura del Estado, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a los Consejeros que deban integrar dicho órgano colegiado y las vacantes que, en su caso, se generen, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

En los procedimientos para la selección de los Consejeros se deberá garantizar la transparencia, la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y la academia.

Los consejeros serán honoríficos, durarán en el cargo cuatro años y no podrán ser reelectos.

Artículo 148. Para ser Consejero se deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser comisionado, previstos en el artículo 126 de la presente Ley.

Artículo 149. El Consejo Consultivo contará con las siguientes facultades:

- I. Opinar sobre el programa anual de trabajo y su cumplimiento;
- II. Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente;
- III. Conocer el informe del Instituto sobre el presupuesto asignado a programas y el ejercicio presupuestal y emitir las observaciones correspondientes;
- IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición del Instituto o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;
- V. Emitir opiniones técnicas para la mejora continua en el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto;
- VI. Opinar sobre la adopción de criterios generales en materia sustantiva; y
- VII. Analizar y proponer la ejecución de programas, proyectos y acciones relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información y su accesibilidad.

Capítulo Tercero

Relaciones laborales y responsabilidades

Sección Primera

Del Régimen de los Servidores Públicos

Artículo 150. La relación de trabajo entre el Instituto y su personal, se establece en virtud del nombramiento expedido por el Comisionado Presidente a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o puesto que integre la estructura orgánica del Instituto.



Los derechos y obligaciones de las personas contratadas de manera eventual, estarán determinadas en el contrato respectivo.

Las relaciones de trabajo del Instituto y su personal, se regulan por lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado, el Reglamento Interior del Instituto, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y demás disposiciones aplicables.

Artículo 151. Todos los servidores públicos del Instituto velarán por la aplicación irrestricta de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Instituto.

Artículo 152. Para la suspensión, terminación y rescisión de la relación laboral, entre los trabajadores de este Instituto, se estará a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado, el Reglamento Interior y el Reglamento del Servicio de Carrera, tomando en cuenta que en todos los casos, se deberá de observar la garantía del debido proceso.

Cuando existan conflictos o diferencias laborales entre los servidores y el Instituto, para la resolución de los mismos, se estará a lo establecido en las leyes aplicables.

Artículo 153. Los derechos, obligaciones, condiciones generales de trabajo y demás disposiciones sobre los Servidores Públicos del Instituto se establecerán en el Reglamento Interior y demás normatividad que emita el Pleno y publique en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Sección Segunda

Del Régimen de Responsabilidades

de los Servidores Públicos

Artículo 154. Los Comisionados, Secretario Ejecutivo, Directores y demás servidores públicos que presten sus servicios para el Instituto, serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles y penales por las infracciones o delitos que cometan durante su encargo, quedando por ello sujetos a las sanciones que establezcan las leyes aplicables.

Artículo 155. Los Comisionados y el Secretario Ejecutivo estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución del Estado.



Artículo 156. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público, y se sustanciará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 157. Los servidores públicos del Instituto, durante el desempeño de su cargo no podrán ser corredores o notarios.

Sección Tercera

Del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 158. El Servicio Profesional de Carrera es un sistema institucional diseñado para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos del Instituto y de quienes aspiren a pertenecer a este. Comprende el reclutamiento, selección, ingreso, designación, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, el cual tendrá como principios rectores: la excelencia, el profesionalismo, la objetividad, la imparcialidad, la equidad, la independencia y la antigüedad.

Los miembros del Servicio Profesional de Carrera estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución del Estado.

TÍTULO SEXTO CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

Capítulo Primero De la promoción de la transparencia y el derecho de acceso a la información

Artículo 159. Los sujetos obligados deberán cooperar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinente.

Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes del Estado, el Instituto deberá promover, en colaboración con instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información.

Artículo 160. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezca, podrá:

- I. Proponer, a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros de educación básica en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Promover, entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y



extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;

- III. Promover, que en las bibliotecas y entidades especializadas en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta Ley;
- IV. Promover en instituciones educativas públicas y privadas la impartición de doctorados, maestrías, diplomados, cursos y talleres en materia de transparencia y acceso a la información;
- V. Proponer, entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VI. Establecer, entre las instituciones públicas de educación, acuerdos para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- VII. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VIII. Desarrollar, programas de formación de usuarios de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población;
- IX. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural;
- X. Desarrollar, con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus usuarios en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información;
- XI. Implementar un programa estatal en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- XII. En coordinación con las instituciones públicas, educativas y sociedad civil llevar a cabo cursos de capacitación y actualización en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. Operar un centro para la investigación en materia de transparencia y acceso a la información; y
- XIV. Publicar y difundir en coordinaciones de instituciones públicas, privadas y sociales investigaciones en materia de transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas.

Artículo 161. El Instituto elaborará un programa estatal en materia de transparencia y acceso a la información, previo diagnóstico correspondiente, en el cual se establecerá los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores, mecanismos de seguimiento y evaluación correspondiente.

Artículo 162. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;



- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y
- IV. Procurar la accesibilidad de la información.

Capítulo Segundo De la Transparencia Proactiva

Artículo 163. El Instituto emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la presente Ley. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 164. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 165. El Instituto aplicará los criterios del Sistema Nacional para evaluar la efectividad de la política de la transparencia proactiva, considerando como base, la reutilización que la sociedad haga a la información.

La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro, enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo Tercero Del Gobierno Abierto

Artículo 166. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Capítulo Cuarto De la investigación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

Artículo 167. El Instituto contará con un centro de investigaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, que tendrá por objeto, entre otros:

- I. Desarrollar y difundir investigaciones, estudios y proyectos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- II. Analizar, recabar y organizar la información estatal, nacional e internacional en la materia;
- III. Proporcionar objetiva, imparcial y oportunamente, servicios de apoyo técnico e información analítica en la materia que permita el cumplimiento adecuado, de las atribuciones del Instituto; y
- IV. Las demás que le confieran esta Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

La integración, facultades y funcionamiento del centro, se regularán en las disposiciones que al efecto emita el Instituto.

Sección Décima Tercera



De la Plataforma Nacional de Transparencia

Artículo 168. El Instituto en coordinación y colaboración con los demás Organismos garantes administrará, implementará y pondrá en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 169. El Instituto ofrecerá asesoría técnica y jurídica a cualquier usuario que lo solicite para facilitar la operación del Sistema Nacional.

El Instituto difundirá el uso de la Plataforma Nacional en todo el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo Primero Del Recurso de Revisión

Artículo 170. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;



- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada, de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Artículo 172. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 173. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Artículo 174. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en términos de esta Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.



Artículo 175. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 176. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 177. El Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.

Para estos efectos, se entenderá por:

- I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y
- III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Artículo 178. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Instituto lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;
- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;
- IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
- V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
- VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
- VII. Decretado el cierre de instrucción, el Expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Artículo 179. Las resoluciones del Instituto podrán:



- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 180. En las resoluciones del Instituto podrán señalarle a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, de conformidad con el Capítulo Segundo del Título Segundo, denominado “De las obligaciones de transparencia comunes” en la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 181. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de que se trate el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días a partir de su notificación.

Artículo 182. Cuando el Instituto determine, durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 183. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 170 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 171 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 184. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;



- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Capítulo Segundo **De la atracción de los Recursos de Revisión**

Artículo 185. El Instituto podrá solicitar al Instituto Nacional que ejerza la facultad de atracción para conocer de aquellos recursos de revisión pendientes de resolución que, por su interés y trascendencia, así lo ameriten. Dicha petición será sustanciada conforme al procedimiento previsto en la Ley General.

Los recurrentes también podrán hacer del conocimiento del Instituto Nacional la existencia de recursos de revisión que, de oficio podría conocer.

Capítulo Tercero **Del Cumplimiento**

Artículo 186. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a estos sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelvan sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 187. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 188. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.



Capítulo Cuarto De los criterios de interpretación

Artículo 189. El Pleno del Instituto aplicará los criterios de carácter orientador que emita el Instituto Nacional en los términos de la Ley General.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, el Pleno del Instituto podrá emitir criterios de interpretación respecto del contenido de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo Primero De las Medidas de Apremio

Artículo 190. El Instituto podrá imponer al Servidor Público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, al menos las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I.** Amonestación pública; o
- II.** Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 202 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 191. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como: el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto, la afectación al ejercicio de sus atribuciones y la condición económica del infractor; y
- II.** La reincidencia.

El Instituto establecerá mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las medidas de apremio que apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 192. El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en la Plataforma Nacional y considerado en las evaluaciones que realice el Instituto.



Artículo 193. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que hubiere aplicado para la primera infracción.

Artículo 194. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Artículo 195. La amonestación pública será impuesta y ejecutada por el Instituto, a excepción de cuando se trate de Servidores Públicos, en cuyo caso será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Artículo 196. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base en los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Artículo 197. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 198. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en este Capítulo no se cumple con la determinación del Instituto, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora, en los casos en que fuere aplicable.

Artículo 199. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en este Capítulo. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Artículo 200. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas y ejecutadas por el Instituto con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas y los convenios que al efecto sean celebrados.



Las multas que fije el Instituto, tendrán el carácter de crédito fiscal y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.

Artículo 201. En contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y es independiente del procedimiento sancionador que en su caso se implemente al infractor.

Capítulo Segundo

De las Sanciones

Artículo 202. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:

- I.** La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II.** Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III.** Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV.** Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V.** Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI.** No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII.** Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII.** Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX.** No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto; o
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por este artículo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

El Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatorio de la Ley General o de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes a las autoridades correspondientes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 203. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado, según corresponda, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean Servidores Públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 204. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir al Órgano Interno de Control de la autoridad competente, la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

El Órgano Interno de Control deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Artículo 205. A efecto de sustanciar el procedimiento citado en el artículo que antecede, el Instituto deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Para el efecto citado, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad; de la misma forma, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente deberán remitirse a la contraloría, Órgano Interno de Control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 206. Cuando se trate de presuntos infractores de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley.

Artículo 207. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el propio Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 208. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y para atender las solicitudes de acceso correspondientes.

Capítulo Tercero

Del procedimiento sancionatorio

Sección Primera



Reglas generales del procedimiento

Artículo 209. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público ni sean partidos políticos, serán sancionadas por el Instituto de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Si con motivo del desahogo de una verificación que realice el Instituto, o denuncia que reciba éste, o tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguna disposición de esta Ley, iniciará el procedimiento a que se refiere a los sujetos descritos en el párrafo anterior, a efecto de determinar la sanción que corresponda.

Artículo 210. El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor en su domicilio.

Dicha notificación deberá describir los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, rinda las pruebas que estime convenientes y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto resolverá, dentro de los treinta días siguientes, con los elementos de convicción que disponga.

Artículo 211. El presunto infractor en su contestación, se manifestará concretamente respecto de cada uno de los hechos que se le imputen de manera expresa, afirmándolos, negándolos, señalando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; y presentará los argumentos por medio de los cuales desvirtúe la infracción que se presume y las pruebas correspondientes.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos, exhibiéndose el cuestionario o el interrogatorio respectivo en preparación de las mismas.

Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El Instituto, mediante un acuerdo y en un plazo no mayor a diez días, admitirá o desechará las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo.

De ser necesario, se determinará lugar, fecha y hora para el desahogo de pruebas, que por su naturaleza así lo requieran. Dicha fecha no podrá ser mayor a los tres días posteriores en que se admitieron las pruebas.



Se levantará un acta de la celebración de la audiencia y del desahogo de las pruebas.

Artículo 212. Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación, para presentar sus alegatos por escrito. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y el Instituto deberá emitir una resolución en un plazo no mayor de treinta días siguientes a los que inició el procedimiento sancionador.

Por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, y cuando haya causa justificada, podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor en un plazo no mayor a cinco días y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Artículo 213. En contra de las resoluciones del Instituto, derivadas del procedimiento sancionatorio previsto en este capítulo, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, o bien, el juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio de que las resoluciones de los recursos de revisión del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados y su cumplimiento es independiente del procedimiento descrito en este Capítulo.

Artículo 214. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 215. La resolución que emita el Instituto deberá estar fundada y motivada, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

- I. La fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos;
- II. El análisis y argumentos de la totalidad de los hechos;
- III. La determinación sobre la existencia o no de elementos constitutivos de responsabilidad; y
- IV. En su caso, la sanción impuesta y el mecanismo para su ejecución.



Artículo 216. Será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 217. Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por la Secretaría de Finanzas, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables.

Sección Segunda

Sanciones por infracciones a la Ley

Artículo 218. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I.** El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 202 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- II.** Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces la UMA, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 202 de esta Ley; y
- III.** Multa de ochocientas a mil quinientas veces la UMA, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 202 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces la UMA, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 219. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que hubiere determinado para sancionar la primera infracción.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.



Artículo 220. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I.** La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como: el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II.** La condición económica del infractor;
- III.** La reincidencia; y
- IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 221. El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta y la ejecución de las sanciones que se apliquen o implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Artículo 222. Con independencia del carácter de los presuntos infractores, las facultades del Instituto para conocer, investigar, remitir documentación y, en su caso, sancionar, prescribirán en un plazo de cinco años a partir del día siguiente en que se hubieran cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se aboga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, publicada en Suplemento 4 al 52 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, correspondiente al día 29 de junio del 2011.

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan esta Ley.

Artículo cuarto. Dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, deberá expedir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Reglamento Interior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, el Reglamento del centro de investigaciones y los demás reglamentos, manuales, lineamientos y acuerdos para el adecuado funcionamiento del Instituto.

En tanto se aprueban las citadas disposiciones, se aplicarán, en lo conducente, las normas vigentes.

Artículo quinto. Dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los sujetos obligados deberán constituir los Comités de Transparencia y las Unidades de Transparencia, notificando oportunamente de ello al Instituto en los términos de la presente Ley.



Artículo sexto. En tanto se expide la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad local en la materia.

Artículo séptimo. Las solicitudes de acceso a la información, los recursos y asuntos instaurados o tramitados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se substanciarán hasta su conclusión conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo octavo. Los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional, en los términos de los lineamientos establecidos en esta Ley, con independencia de que continúen publicando en sus portales institucionales, la información a la que están obligados.

Las obligaciones establecidas en esta Ley no contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que se abroga, serán aplicables, en los términos que señalan los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia.

Artículo noveno. La información que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto obra en los sistemas electrónicos del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, formará parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme a los lineamientos que, para el efecto, emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo décimo. El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, deberá realizar los procedimientos correspondientes para acreditar la propiedad de los recursos materiales, bienes muebles e inmuebles, que conformarán su patrimonio.

Artículo undécimo. Una vez que entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional y se hubieren celebrado los convenios respectivos, los sujetos obligados deberán emitir sus reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública y en lo que no se opongan a lo establecido en esta Ley, se seguirán aplicando los reglamentos vigentes.

Artículo decimosegundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Legislatura del Estado iniciará el proceso de consulta a la sociedad y hecho lo anterior, a propuesta de los grupos parlamentarios, procederá al nombramiento de los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto.

Artículo decimotercero. De acuerdo a lo previsto en el artículo Tercero transitorio del Decreto número 598, emitido por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, los Comisionados que actualmente conforman la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública integrarán el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos y concluirán el periodo por el cual fueron elegidos.

Concluido el plazo para el que fueron designados, la Legislatura del Estado procederá a nombrar a los Comisionados en los términos previstos en esta Ley.

Artículo decimocuarto. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Pleno del Instituto designará al Secretario Ejecutivo, a propuesta que para tal efecto realice el Presidente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:



ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac.; a 02 de junio de 2016.

**COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

PRESIDENTE

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

